

*PODER JUDICIAL - ENTRE RIOS  
CAMARA SEGUNDA DE PARANA -SALA SEGUNDA-*

"STRATTA MARIA LAURA c/ DAVID MIGUEL FRANCISCO RICARDO s/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - N° 11.446

**CAPITAL - JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - DRA. GABRIELA R. SIONE**  
**/// -C U E R D O:**

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los treinta días del mes de diciembre de 2020, se reúnen los Señores miembros de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Paraná, Dres. Oscar Daniel Benedetto, Rodolfo Guillermo Jáuregui y Norma Viviana Ceballos, con la asistencia de la Sra. Secretaria de esta Sala, Dra. María Claudia Fiore, respetando las modalidades y parámetros dispuestos en el Acuerdo Especial del 08/04/2020- Anexo I, Pto. 15 para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "STRATTA MARIA LAURA c/ DAVID MIGUEL FRANCISCO RICARDO s/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. N° 11.446, respecto de la sentencia dictada el 05/05/2020, utilizando para suscribir la firma electrónica la Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020.

De conformidad al sorteo oportunamente realizado, la votación tendrá lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. Oscar Daniel Benedetto, Norma Viviana Ceballos y Rodolfo Guillermo Jáuregui.-

Estudiados los autos la Sala propuso la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. BENEDETTO EXPRESÓ:**

1.- Viene apelada la sentencia dictada el 05/05/2020 que rechazó la demanda interpuesta por la Sra. María Laura STRATTA contra el Sr. Miguel Francisco Ricardo DAVID, reclamando el pago de la suma de \$1.600.000.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse más intereses y costas, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados por la nota periodística publicada el 21/08/2019 en el sitio web [www.davidricardo.com.ar](http://www.davidricardo.com.ar) del demandado; que se condene a éste a eliminar dicha nota titulada "*Los nombres de Castagnino y Stratta aparecen en el procesamiento del empresario y sindicalista Herme Juarez*" y las

demás vinculadas a ella y se ordene la publicación de la sentencia condenatoria en un diario de circulación provincial, en el único diario de la ciudad de Victoria y en el antes nombrado sitio web, por igual plazo al de la publicación de la antedicha nota y en idéntica ubicación destacada.-

2.- Para arribar a tal decisión, la magistrada de la anterior instancia tuvo en cuenta los hechos establecidos como controvertidos en la audiencia preliminar, es decir: que el demandado haya publicado en su página web la nota individualizada y que la noticia pueda ser hoy consultada con solo ingresar al buscador colocando el apellido de la actora; que dicha noticia sea falsa; que la publicación haya causado daños a la actora y la cuantía de los mismos.-

3.- Líminamente concluyó la *a-quo* que en el referido procesamiento, dictado por el Juzgado Federal de Campana, no es mencionado el nombre de la accionante, transcribiendo el siguiente párrafo: "... *Continuando con las maniobras defraudatorias, se constató el aporte por parte de Herme Oscar Orlando Juarez con fondos pertenecientes a la Cooperativa .... y de la suma de \$ 118.000 a la campaña electoral de la candidata a Intendenta de la ciudad de Victoria llamada Isabel Castagnino los cuales fueron facturados como gigantografías para justificar la erogación de la Cooperativa.*" Y en la noticia publicada en el sitio web [www.davidricardo.com.ar](http://www.davidricardo.com.ar), se expresó que: "*las escuchas telefónicas comprometen seriamente a la candidata a intendenta y su jefa política, la ministra y vicegobernadora electa. Para el juez federal recibieron dinero del sindicalista y empresario detenido acusado de lavado para financiar la campaña política en Victoria...*". Se agregó también la desgrabación del programa "De frente" del día 04/09/2019.-

4.- Analizó la sentenciante del grado anterior, que el vocablo "aparece" utilizado en la noticia, refiriéndose a los nombres de Stratta y Castagnino, significa: ponerse a la vista una cosa que estaba oculta, con lo cual no puede interpretarse que en este caso se haya utilizado el término como condición de "procesadas" por la supuesta comisión de un delito, como se expresa en la demanda, en la que la actora sostiene que la aludida noticia es falsa, señalando concretamente que es falso que su nombre figure en el referido procesamiento.-

5.- Consideró que, al contestar la demanda el accionado sostuvo que la información sobre las 269 páginas del auto de procesamiento, fue tomada de un colega, el cual le informó telefónicamente que había accedido parcialmente a la resolución de marras, la que contenía escuchas donde surgía la expresión “la chica de Victoria” y que la misma sería Isa Castagnino, como también el nombre de otros dirigentes políticos de la zona de influencia de Herme Juárez. Añadió que con la expresión “este medio accedió al auto de procesamiento...” se pretendió significar que se había accedido a la información que contenía el procesamiento; entendiendo la resolviente que Castagnino recibió dinero de Juarez, porque así lo indican las escuchas y una factura obrante en el expediente para cartelería de la campaña política del Justicialismo en el 2019, donde también estuvo incluida la actora y el gobernador; juzgó que existe la posibilidad que Stratta tuviera conocimiento del hecho, ya sea expresa o tácitamente, guardando silencio y aceptando la financiación, o bien que Stratta no sabía nada y Castagnino obró a sus espaldas, lo que consideró improbable; para concluir que la publicación es del género “opinión”.-

6.- Seguidamente precisó la sentenciante que los derechos constitucionales y convencionales en conflicto en este caso son, por un lado el derecho al honor invocado por la actora y por otro, la libertad de prensa e información alegadas por el demandado. Con respecto a la libertad de expresión, recordó el lugar eminente que ella tiene en un régimen republicano conforme reiteradamente lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 248:291, 325); aunque reconociendo también que, bajo ciertas circunstancias, este derecho no ampara a quienes cometen ilícitos civiles en perjuicio de la reputación de terceros (Fallos: 308:789; 310:508), pues esta posición preferencial que ocupa la libertad de expresión no la convierte en un derecho absoluto. Específicamente trajo a colación el fallo dictado en la causa "*Martínez de Sucre Virgilio Juan c/ Martínez José Carlos s/ Daños y perjuicios*", en la cual se dijo que, en virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección que la Corte ha reconocido a ese derecho es especialmente intensa en materias de interés público, como lo es en este caso el financiamiento de las campañas

políticas. (cfr. CSJN 1109/2012 (48-M)/CS1, sentencia del 29/10/2019).-

7.- Señaló a continuación que, siempre según los precedentes de la Corte Nacional, tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad (doctrina de Fallos: 320:1272; 327:943). Agregó que estos principios son consistentes con un estado de derecho constitucionalmente reglado y que la investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige el sistema republicano; pues el excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura, lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes (Cfr. p. 2297, XL Recurso de hecho "*Patitó José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros*").-

8.- Bajo estos criterios analizó la *a quo* la publicación periodística cuestionada, que en el marco de la investigación de los hechos delictivos por el Juez Federal de Campana, referidos a asociación ilícita, administración fraudulenta, coacción agravada y lavado de activos de origen ilegal, alude a escuchas telefónicas que darían cuenta de aportes realizados para campañas políticas, entre otras, a la campaña de Isabel Castagnino. Tuvo en cuenta que el demandado argumentó en su defensa que la noticia de marras es del género de opinión política, expresando que se erigía obligado el análisis político de la hipótesis judicial de Castagnino como destinataria de dinero proveniente de una persona muy conocida en Victoria y procesada por lavado de activos y que el nombre de Castagnino, necesaria e indirectamente, hace emergir, aparece, se hace manifiesto, el de Stratta, por su vinculación social y política con la primera, justificando así la incorporación de su nombre en la publicación.-

9.- Respecto a la mención que el medio periodístico accedió al auto de procesamiento, el demandado expresó que quiso significar que había accedido a la información que contenía dicha resolución

judicial; agregando que de la lectura íntegra de la nota surge con claridad, que para un juez federal la candidata a intendenta del justicialismo de Victoria, designada en la candidatura por su jefa política Stratta, recibió aportes en dinero de Juarez para la campaña política del PJ Victoria, que por sus usos y costumbres políticas, condujo o debió conducir la ministra y vicegobernadora electa como presidenta del PJ Victoria.-

10.- En tal sentido consideró la sentenciante que la Corte Suprema, en el citado precedente "*Patitó c/ Diario La Nación*", dijo que no es necesario crear otro estándar para juzgar las difamaciones ocasionadas mediante puras opiniones, recordando que en el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admite ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado; no se daña su reputación mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa, no tratándose el presente caso de afectaciones distintas de la difamación, tales como las expresiones ofensivas, provocativas o irritantes, que pueden caber en la categoría de "insulto". Con este criterio consideró que, en materia de protección de la libertad de prensa, se ha adoptado una línea de interpretación amplia, admitiendo incluso el error sobre los hechos, con cita de fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el que se señaló que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, que debe ser protegido ("*New York Times vs. Sullivan*", Jurisprudencia Constitucional, tomo XX, pág. 57, citado en el caso "*Patitó*").-

11.- Añadió que en el caso "*Patitó*" la Corte Nacional ha incorporado el principio de la real malicia, en tanto el test de la verdad no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas, como adecuada protección de la libertad de expresión. A su vez en los autos "*Melo Leopoldo Felipe y otros c/ Majul Luis Miguel s/ Daños y Perjuicios*" (13/12/11) la Corte reiteró estos conceptos, recordando que "no se trata de la verdad absoluta, sino de buscar leal y honradamente lo verdadero, lo

cierto, lo más imparcialmente posible y de buena fe"; y trajo a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional español, expresando que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho de expresarse libremente, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.-

12.- Bajo estos criterios, valoró la resolviente la prueba producida, concluyendo que, si bien el nombre de la actora no es mencionado en el procesamiento del juez de Campana y puede ser considerado erróneo/ falso con una lectura "literal de la noticia", la publicación periodística realizada por el demandado refiere a un tema de interés público como es la campaña política, por lo que debe tenerse en cuenta que se trata de una publicación del género de opinión periodística. Añadió que con relación a las opiniones, el estándar de responsabilidad considerado por la Corte demuestra que pueden existir expresiones dañosas que no son antijurídicas, lo que ocurre cuando las mismas no resultan "estricta e indudablemente injuriantes" o un "insulto o vejación gratuita", correspondiendo tomar como objeto de posible reproche jurídico sólo la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido, pues éste considerado en sí, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre.-

13.- Destacó que la información difundida está vinculada a un tema de interés público, como es la campaña política y su financiamiento, garantizada por la libertad de expresión prevista en los arts. 14 C.N. y 12 de la Const. Pcial; para finalizar juzgando que la posible afectación al derecho al honor implícito en el art. 33 C.N., de María Laura Stratta, que es una figura pública desempeñando cargos como Diputada Provincial, Ministra de Desarrollo Social, Vicegobernadora de la Provincia y Presidenta del Consejo Departamental Victoria del Partido Justicialista, aunque pueda producir profundo malestar e impactar en el buen nombre y reputación de la persona, en el ánimo de la misma y causar angustia, no constituye insulto o vejación gratuita hacia la persona de la actora, aptos para generar responsabilidad civil; por cuanto consideró que se trata de una formulación que guarda relación directa con el juicio crítico -opinión- que

formula el demandado acerca de la actora y su vinculación a la actividad política y función pública, protegida por la garantía de la libertad de expresión.-

14.- Por todo ello, resolvió rechazar la demanda e imponer las costas a la actora vencida, por aplicación del art. 65 del CPCC. En cuanto a la regulación de honorarios de los profesionales intervenientes, consideró procedente tomar como base económica la suma reclamada en la demanda, por juzgarla razonable, con más el 6% de interés computado desde el hecho -la emisión del programa- hasta la sentencia, con cita de los arts. 1748 CCC y 30, 31, 32, 59 y 60 de la Ley 7046.-

15.- Apelado el pronunciamiento por la actora, expresó sus agravios en fecha 27/7/2020, dirigidos a obtener la admisión de la demanda; los que fueron respondidos mediante memorial presentado el 18/8/2020, en procura de la confirmación de la sentencia embatida.-

16.- En prieta síntesis, luego de resumir los antecedentes fácticos del caso, sostuvo la apelante que el fallo ostenta fundamentación aparente y arbitrariedad, entendida como la incompatibilidad entre el razonamiento y las constancias de la causa, siendo un yerro trascendental el considerar las afirmaciones del demandado como opinión periodística, circunstancia que impacta en toda la construcción lógica del mismo y sus conclusiones, aplicando fragmentaria e incorrectamente los precedentes de la Corte Suprema Nacional, y omitiendo expedirse sobre la existencia de hechos determinantes para resolver este juicio, como la existencia de real malicia, efectuando una valoración parcial e incompleta de la prueba conducente.-

17.- En orden al encuadre de la nota periodística del demandado dentro del género “opinión”, afirma que en dicha nota no se opinó ni se realizó un juicio de valor sobre la actora, sino que se afirmó la existencia de hechos, cuya falsedad era en ese momento y es actualmente verificable, generando responsabilidad civil del demandado por haber sido publicada con real malicia, siendo este el agravio principal. Señala la actora que la sentencia acepta directamente que se encuentra frente a una opinión, vulnerando el ejercicio de su derecho de defensa, al no conocer las razones por las cuales se enmarcó a las manifestaciones fácticas del

demandado en el ámbito de las opiniones, omisión que tergiversa el sentido de la jurisprudencia invocada por la Jueza en apoyo de sus conclusiones, sin valorar los hechos ni la prueba. Alega que, claramente, no estamos frente a una opinión, sino frente a una afirmación de hechos falsos, con pleno conocimiento de su falsedad, lo que surge con solo leer la nota que originó esta demanda.-

18.- Se afirmó que la actora aparecía en el procesamiento de una causa judicial debidamente circunstanciada -modo, tiempo y lugar-, además que estaba comprometida en escuchas y que un juez había comprobado que recibió dinero de un acusado de delitos vinculados al lavado de activos. Todas esas afirmaciones no tienen sustento fáctico y del mismo texto periodístico surge la real malicia; conforme la doctrina específica de la CSJN, por haberse afirmado hechos falsos que deshonran a un funcionario público debe determinarse la existencia o no de real malicia. Es así que debía la sentenciante indagar en la veracidad o falsedad de las afirmaciones y, en caso de comprobar su falsedad, en el conocimiento de ello por parte del emisor de dicha afirmación, tal fue la proposición actoral. Sin embargo, la jueza de grado puso en debate con una argumentación aparente, otra doctrina, que también trata la colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión, pero a la luz de otras circunstancias, relativas al género de las opiniones y juicios de valor, ignorando las pautas aplicables fijadas por la Corte Suprema en la causa "*Martínez de Sucre Virgilio Juan c/ Martínez José Carlos s/ Daños y perjuicios*", fallo de fecha 29/10/2019 que fue citado por la sentencia recurrida, pero omitiendo aplicar la doctrina que del mismo emana.-

19.- Sostuvo que en dicho fallo claramente se diferencian las bases de una y otra doctrina, expresando que la distinción entre hechos y juicios de valor u opiniones se asienta sobre la base que la veracidad o falsedad de las afirmaciones de hechos es susceptible de verificación empírica, mientras que la de las opiniones o juicios de valor no lo es. Cuando se analiza si debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión o el del honor de una persona que cumple una función pública, primero hay que efectuar esa distinción. El hecho que una persona se encuentre o no nombrada en un auto de procesamiento es verificable; que

“escuchas” telefónicas la comprometen y que el juez la haya nombrado como receptora de dinero, también lo es. La distinción es jurisprudencialmente aceptada y útil para la protección constitucional de la libertad de expresión, articulada con la de otros derechos en situaciones donde lo que está en cuestión son las expresiones vertidas en el ámbito de un debate público que involucra a funcionarios o figuras públicas.-

20.- Agrega la recurrente que no hay afectación del honor cuando se publican meras opiniones o juicios de valor, que carecen de un contenido informativo sobre hechos o circunstancias, más allá del conocimiento que aquellos brindan sobre las ideas propias del autor, según fallo de la Corte dictado en el ámbito de la doctrina de las opiniones, sumamente esclarecedor, y pese a haberse citado otros párrafos del mismo en la sentencia recurrida, no se tuvo en cuenta el más trascendente para establecer el sustento fáctico del caso, en tanto la Corte expresamente dice que hay que distinguir afirmaciones de hechos de opiniones y juicios de valor, y que no hay afectación del honor cuando se publiquen opiniones o juicios de valor que “carecen de un contenido informativo sobre hechos o circunstancias” en relación a funcionarios públicos; es decir, incluso en el ámbito de las opiniones o juicios de valor, habrá responsabilidad civil cuando las opiniones tengan contenido informativo sobre hechos o circunstancias. (Cita los casos “*Martínez de Sucre c/ Martínez s/ Daños y perjuicios*”, 29/10/2019 y “*De Sanctis Guillermo Horacio c/ López de Herrera Ana María s/ Daños y perjuicios*”, del 17/10/2019).-

21.- Asevera que ninguno de los considerandos de la sentencia apelada efectúa este análisis inicial y relevante; consecuentemente, se efectúa un encuadre fáctico y jurídico erróneo que lleva a conclusiones apriorísticas y contrarias a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, viciando el pronunciamiento dictado. Para reafirmar lo anterior, destaca que en la sentencia recurrida también se cita el precedente de la Corte “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Melo Leopoldo Felipe y otros c/ Majul Luis Miguel s/ daños y perjuicios*”, en el que se resalta la distinción entre afirmación de hechos y opiniones o juicios de valor, como principio de todo análisis que debe versar sobre la libertad de expresión; señalando que en diversos precedentes, la

Corte ha establecido una doctrina constitucional en busca de articular la libertad de prensa y expresión, con los derechos de las personas a la preservación de su reputación. En tal sentido ha comenzado por advertir que no hay afectación alguna de la honra o reputación de las personas cuando se está frente a la publicación de meras opiniones o juicios de valor que no tienen un contenido informativo sobre otros hechos o circunstancias más allá del conocimiento que brindan sobre las ideas propias del autor. Por otro lado, ante publicaciones que sí hacen afirmaciones de hecho que tienen entidad para menoscabar la reputación de quien ha entablado la demanda, entonces corresponde hacer una distinción según que se trate esta última de un funcionario o figura pública, o de un ciudadano privado. En el primer caso, el Tribunal ha entendido que sólo se puede asegurar un ejercicio fluido y vigoroso de la libertad de palabra, si se limitan los factores de imputación -y la consiguiente responsabilidad civil de quienes hicieron la publicación- a quienes puedan ser alcanzados por el concepto de "real malicia" (dolo o grave e inexcusable negligencia), con exclusión de otros tales como la responsabilidad objetiva, presunciones de culpa o incluso faltas leves del deber de cuidado. Si el sujeto afectado es un ciudadano privado, la responsabilidad ha de establecerse de acuerdo con las reglas generales previstas en el Código Civil. Destaca que todo este desarrollo doctrinal parte del dictamen del Procurador General de la Nación en el caso "*Patitó*", también mencionado en la sentencia recurrida, quien propuso que la distinción sea trazada entre "puras opiniones" y "opiniones que contienen aseveraciones de hecho", resaltando la importancia de determinar esa circunstancia cuando se encuentran en pugna el derecho al honor y la libertad de expresión, debiendo considerarse en cada caso concreto cómo compite específicamente cada derecho, para establecer cómo debe resultar protegido cada uno..

23.- En este contexto, además, las reglas que la doctrina y la jurisprudencia han ido estableciendo a lo largo de los años (por ejemplo, la extrema libertad en materia de expresión de opiniones y la regla de la real malicia respecto a las afirmaciones sobre circunstancias de hecho), son las que contribuyen a resolver cómo deben armonizarse estos dos derechos. En opinión del Procurador, sólo puede ofrecerse un criterio

lábil, para considerar que un enunciado contiene la afirmación de una circunstancia de hecho, si del contexto del enunciado mismo puede identificarse la ocurrencia de un hecho histórico, aunque la determinación de éste no incluya una precisión que lo identifique, conforme a sus circunstancias de tiempo, lugar y modalidad. Y exemplifica con el epíteto "corrupto", que podría ser sólo un calificativo sin ulteriores referencias, pero si del contexto de los enunciados surge una referencia a algún acto de corrupción en particular, aunque no esté precisado, se tratará de una afirmación sobre un hecho y no de una mera descripción de una característica de la personalidad (en "*Patitó c/ Diario La Nación*").-

24.- Afirma que en autos nos encontramos frente a afirmaciones de hechos por parte del demandado. Contrariamente a ellas, María Laura Stratta no es mencionada en el auto de procesamiento, como se indica en el título de la nota, ni tampoco es nombrada por el Juez, como se dice en el cuerpo del texto informativo anónimo, publicado en el sitio web del demandado y tampoco está en las escuchas telefónicas. Pero el demandado vincula directamente a la actora con hechos históricos, identificados conforme a circunstancias de tiempo, modo y lugar, con pleno conocimiento que la actora nada tenía que ver con ellos; de ahí que el encuadre fáctico del caso, a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de la Nación, es un yerro de la sentencia; por cuanto claramente, el demandado no está opinando o emitiendo un juicio de valor, como acepta el fallo, sino que es una afirmación de la existencia de hechos falsos y con conocimiento de la falsedad.-

25.- No caben dudas que el demandado efectuó una afirmación de hechos, comprobables empíricamente, y que, por esa razón, debió aplicarse la doctrina de la Corte relativa a la real malicia. Jamás se puede decir que se está opinando o emitiendo un juicio de valor cuando se indica un hecho particular, caracterizado, circunstanciado en tiempo, modo y lugar y, además, advirtiendo el responsable del medio de comunicación a sus lectores y oyentes que lo pudo empíricamente comprobar, accediendo a la única documentación posible para afirmarlo: el auto de procesamiento, como se acreditó en autos. Añade que a esa nota se acompañó una fotografía de gran tamaño, con el primer plano del rostro de la actora y,

pese a intimarse su rectificación, se mantuvo publicada al menos por 22 días en el mencionado sitio de internet y redes sociales vinculadas. Luego, fue sugestivamente dada de baja del mismo, sin ninguna explicación.-

26.- En el cuerpo de esa nota, el demandado también afirmó que las escuchas comprometen seriamente a la candidata a intendenta y su jefa política, la ministra y vicegobernadora electa; de las comprometedoras escuchas surgen nombres de una docena de dirigentes políticos financiados por la Cooperativa de Juárez, entre ellos, la actual concejal de Victoria, Isabel Castagnino, quien fue candidata a intendenta. La transcripción íntegra de la nota se encuentra en la demanda y se acreditó con la prueba documental incorporada mediante escritura pública; de cuya lectura se evidencia el conocimiento pormenorizado que el demandado tenía del auto de procesamiento; por lo que devendría imperioso determinar si las afirmaciones eran verdaderas o falsas y, en su caso, la existencia o no de real malicia. Sin embargo, en la sentencia solo se efectuaron consideraciones dogmáticas acerca de la real malicia, sin vincularlas mínimamente con los antecedentes de la causa; más aún, la sentencia no asignó carácter de falsa a la afirmación del demandado, pese a que comprobó empíricamente que lo afirmado no era cierto. Por el contrario, se ubicó equivocadamente en la doctrina de las opiniones o juicios de valor, que permiten un análisis más laxo de los textos, reprochando a la actora un inexistente excesivo rigor e intolerancia al error. El hecho relativo a determinar en este proceso la falsedad de la noticia fue fijado como controvertido en la audiencia preliminar; y, pese a acreditarse que el hecho afirmado por el demandado era falso, por inexistente, en todo momento la jueza esquiva expedirse al respecto. Es decir, se acreditó que el demandado faltó a la verdad, pero la jueza no se lo reprochó.-

27.- Lejos de asumir la falsedad de la afirmación, la sentencia buscó la sombra de la doctrina que amplía la libertad de expresión, a través del encuadre de los hechos en el género de opinión, para llegar a una conclusión apriorística e infundada, alejada de los antecedentes de la causa. Sostiene que la jueza se convenció a sí misma que estaba frente al género opinión y en ese contexto, proclive a los análisis permisivos, explica los alcances del verbo “aparecer” e indaga en lo que ella

interpreta que quiso decir el demandado, achacando a la actora haber efectuado lecturas literales y no contextuales, además de ampararse en el “interés público” y el “error” para coincidir arbitrariamente con una postura favorable a la libertad de expresión.-

28.- Asevera la recurrente que en los considerandos 11, 14 y 15, la sentencia encamina el análisis hacia la real malicia, pero lo realiza dogmáticamente, citando fallos no aplicables al caso y sin adentrarse en todos los antecedentes relevantes. Agrega que los considerandos 12 y 13 son meras reproducciones de las defensas del demandado, pero el análisis de la real malicia, quedó solo en citas doctrinales y conclusiones dogmáticas, omitiendo la conclusión acerca de si en autos existió o no real malicia, lo que configura un grave yerro, incluso aplicando la doctrina de la opinión. Expedirse sobre la existencia o no de real malicia era una consecuencia lógica de haber reconocido previamente que el hecho afirmado en la nota era falso e inexistente, incluso en el ámbito de las opiniones o juicios de valor.-

29.- Añade que la sentencia apelada, si bien confusamente acepta que aún en el ámbito de las opiniones hay que analizar la real malicia, cuando aquéllas se asientan sobre hechos falsos, pues deben tener sustento fáctico suficiente, luego no aplica ese razonamiento. Cita el voto del Dr. Maqueda en la causa "*De Sanctis*", quien expresó que en el análisis sobre su razonabilidad o falta de ella, el sustento fáctico puede convertirse en una herramienta para juzgar la corrección o incorrección -la verdad o falsedad- de una opinión, lo que, en definitiva, niega su existencia y la convierte en una afirmación de hecho, que debería estar sujeta al test de la real malicia. Trae a colación otros precedentes, según los cuales cuando una expresión equivale a un juicio de valor, debe poseer una base fáctica suficiente, desde que un juicio de valor sin ninguna base fáctica puede ser excesivo; concluyendo que, aún en el ámbito de las opiniones o juicios de valor, la jueza debió expedirse sobre la existencia o no de real malicia, y no lo hizo, invalidando la sentencia como acto jurisdiccional válido, por infundada y violatoria de la doctrina de la Corte, sentada entre otros, en el fallo "*Campillay*".-

30.- Reitera la recurrente que la sentencia reconoce que

el nombre de María Laura Stratta no es mencionado en el procesamiento ni por el Juez Federal, con transcripción de los respectivos párrafos donde así lo hizo, quedando acreditado en juicio que la afirmación fáctica, realizada por el demandado en su medio de comunicación, sobre ese hecho histórico, debidamente circunstanciado, era falsa, como también lo era la afirmación de que las escuchas telefónicas comprometen seriamente a la actora y que para el juez Federal recibió dinero del sindicalista y empresario acusado de lavado para financiar la campaña política en Victoria, resultando viciosa la construcción de la sentencia al considerar esas claras afirmaciones como un juicio de valor u opinión, pero según su criterio lo cierto y determinante es que el fallo no se expide si en autos existe o no real malicia, lo que es incorrecto.-

31.- Prosigue la crítica destacando que el encuadre de las circunstancias fácticas en el género opinión, optando la sentenciante por la doctrina de la Corte que antepone la libertad de expresión al honor, condicionó el análisis posterior del texto informativo, propenso a aceptar laxitudes semánticas e interpretaciones conjeturales, inaceptables en términos jurídicos como lingüísticos. Califica de equivocado el examen del vocablo "aparecer", que lleva a la jueza a considerar que su utilización no puede interpretarse como condición de "procesada" por la supuesta comisión de delito, como se expresa en la demanda, bajando el tono de la afirmación del demandado, que inocultablemente pretende vincular a la actora con una causa judicial de trascendencia mediática nacional en la que jamás es nombrada, investigada y/o procesada, en pro de la libertad de expresión, y por ello no hay daño al honor ni reparación posible; contrariamente, advierte la apelante que la deshonra en el ámbito social se evidencia en los comentarios que los lectores del sitio efectúan -sin control alguno- debajo de la nota publicada el 21/8/2019 y días sucesivos.-

32.- En esta línea la recurrente resalta como esencial para entender el inequívoco sentido que el demandado quiso dar a su publicación, que etimológicamente el verbo aparecer significa parecer, mostrarse, ser visible, asistir a, estar presente, darse a conocer, dejarse ver. Expresa ideas de lugar, de tiempo, número u otras basadas en la relación de un objeto con otro, en la dirección hacia un fin propuesto, transcribiendo las

acepciones dadas por la Real Academia Española. Asevera que, al decir la jueza que el vocablo "aparecer" significa ponerse a la vista a una cosa que estaba oculta, comete un evidente yerro semántico, pues esa acepción refiere a "cosas" perdidas u ocultas, no aplicable para justificar la versión del demandado referida a personas, por lo cual solo cabe concluir que éste quiso ubicar a la actora en la causa judicial y precisamente en el procesamiento, indudable por los términos de la nota y por la conducta del demandado.-

33.- Propone también la apelante tener presente el sentido figurado de los términos -verbo, preposición y conjunción- utilizados por el demandado, para entender el único sentido que se quiso dar a ellos. Es así que, aun en el razonamiento de la jueza, interpretando lo que no merece ser interpretado porque en el sentido de las palabras está todo lo necesario, el contexto de las mismas confirma la hipótesis que el demandado quiso ubicar a la actora en el auto de procesamiento, no como una figura que "surge", sino como alguien que está allí, presente, así como en las "escuchas", e incluso mencionada por el Juez Federal, como alguien que recibe dinero de un sindicalista y empresario. El sentido figurado que pueden cobrar en determinado contexto, las palabras dicen, pero también sugieren; respondiendo muchas veces a la connotación, es decir, a un nuevo significado a partir de la sugerencia y la asociación de ideas. Es así que el acto de escribir está en relación con el uso del lenguaje según el tipo de discurso. En el lenguaje informativo predomina el lenguaje denotativo. La denotación remite al significado literal de las palabras y expresiones, tiende a la objetividad, la exactitud y la precisión del mensaje. Los textos informativos se caracterizan por presentar los hechos y los datos de manera clara y precisa, hacen una lectura descriptiva de lo que ocurre, y se evitan sugerencias acerca de lo que "no se ve", ambigüedades, en fin, connotaciones; todo texto informativo debe tener claridad, concisión, densidad, precisión y brevedad.-

34.- Añade que la finalidad de un texto informativo es que el destinatario reciba el conocimiento de un suceso de la manera más veraz, clara, eficaz y completa posible. En el caso de autos, el demandado es comunicador social, titular de un medio de comunicación, presentándose

como analista político; además, pregonó en el caso concreto haber accedido directamente a la fuente de la información; todo ello brinda mayor credibilidad ante la opinión pública y, en consecuencia, genera mayor responsabilidad al informar. Si en un texto informativo, como el publicado por el demandado, se utiliza el verbo “aparecer” para referirse a una persona, cualquier lector entiende que esa persona efectivamente está presente en el hecho que se narra; teniendo en cuenta las acepciones del verbo aparecer, la más adecuada al contexto de la nota cuestionada, sería: “dicho de una persona: hacer acto de presencia en un lugar”, ya que es la única que especifica la presencia humana y no de un objeto, como se expresa en la sentencia. Recuerda que, por ser la actora funcionaria pública, la sociedad exige -con razón- que su conducta sea intachable y en ese contexto, ubicada en una causa judicial que escandalizó a la opinión pública nacional, le causa un daño irreparable en su honra. Y, en relación a la precisión que se quiso dar, advierte que el accionado utiliza el verbo aparecer seguido de la preposición “en”, como para no dejar duda que la actora se encontraba nombrada en el auto de procesamiento; es decir, de alguna manera involucrada en la investigación de un hecho delictivo concreto.-

35.- Reitera que lo cierto y comprobable empíricamente es que en el auto de procesamiento aparecen nombrados: Castagnino, Traferrí y “una docena de dirigentes políticos” y que María Laura Stratta no aparece nombrada, tampoco imputada y mucho menos procesada, porque eso es lo que se dijo y la causa del daño a la actora. Aduce que de esa afirmación, con pleno conocimiento de su falsedad, no puede concluirse que el texto informativo opina; cuando el demandado utiliza el vocablo aparecer lleva al lector a tener “certeza” acerca de los hechos. En igual sentido, al afirmar “las escuchas telefónicas comprometen seriamente a la candidata a intendenta y su jefa política, la ministra y vicegobernadora electa”, no deja dudas que el accionado quiere que sus lectores se convenzan de que Stratta está presente en ese auto de procesamiento y no oculta como dice la sentencia, porque así la opinión pública concluiría conforme a los hechos afirmados previamente. Esta afirmación de falsedades no es ingenua y sus fines serán objeto de otros procesos, actualmente bajo análisis; por ello,

reclama que la Justicia no convalide esta conducta dañosa y deje de lado la infundada calificación de “opinión” vertida en la sentencia al solo efecto de estirar los límites de la libertad de expresión y no adentrarse en el análisis de la real malicia.-

36.- Otro aspecto censurado por la apelante es la no valoración de prueba documental pormenorizada, conducente para resolver el litigio, realizando únicamente un detalle de la misma e interpretando las palabras de forma antojadiza. Sostiene que es ilógico concluir que el demandado quiso decir otra cosa distinta a la que escribió y dijo, libremente, en sus medios de comunicación y redes sociales; tacha de inexplicable la ausencia de mención de prueba relevante, como la grabación del programa radial donde el demandado afirma -por segunda vez- haber tenido acceso al auto de procesamiento y que acredita, junto con el texto mismo de la nota, la real malicia. Reitera que la contestación de la demanda contradice las afirmaciones previas del demandado, quien manifestó libremente haber estado en presencia de la fuente de información, es decir, haber comprobado empíricamente los hechos que relata en la nota del 21/8/2019, aceptando la jueza su conveniente versión de los hechos con la demanda notificada en la mano, pese a contar con elementos probatorios contundentes en contrario, los que enumera: a) la referida nota periodística constatada mediante escritura pública; b) desgrabación del programa “De Frente” (FM 99.1 RD) del 4/9/2019 realizada por la agencia “Textual” de insumos periodísticos, donde se reproducen las expresiones vertidas por el demandado, textualmente: *“Mire eh ...nosotros cuando nos enteramos, conseguimos la investigación del juez, las escuchas y el PDF, que eran algo de 269 fojas que nombraba a Isa Castagnino”*, en clara referencia al auto de procesamiento; es decir, 14 días después de la publicación de la nota que incluía un hecho falso, el accionado mantiene su postura, pese a haber sido intimado a rectificarse; mientras que el diario “La Mañana” de Victoria, luego de replicar el contenido de la nota del demandado, al verificar la falsedad de la noticia, al día siguiente publicó una rectificación; c) prueba informativa de la agencia Textual, de la que surge la afirmación del demandado ya mencionada; d) disco compacto remitido por la agencia Textual, conteniendo la voz del demandado diciendo lo ya transcripto; y e)

medida de prueba anticipada en autos "Stratta Maria Laura c/ David Miguel Francisco Ricardo s/ Ordinario prueba anticipada", en trámite ante el mismo Juzgado Civil y Comercial Nº2, donde se peticionó tener por ciertos los hechos relatados en el promocional de la medida, bajo los apercibimientos de ley, no tenida en cuenta al sentenciar.-

37.- De toda la prueba mencionada surge evidente la real malicia, pese a ello, no fue analizada. Contrariamente, se aceptó la versión del demandado en su contestación de demanda, es decir, cuando se estaba defendiendo, dejándose de lado la versión dada cuando efectuaba libremente sus afirmaciones, ejerciendo la libertad de expresión en sus medios de comunicación y redes sociales. Asevera que no se puede hablar en autos de censura por parte de la actora, como alega el demandado, ya que la Sra. Stratta siempre respetó la libertad de expresión; pero cuando se trasvasan los límites constitucionales de la misma, es un derecho reclamar por la afectación del honor que genera un daño injusto, conforme la doctrina judicial de la Corte Suprema. Añade que aquí estamos en el ámbito de la responsabilidad, no de la censura de la libertad de expresión; en palabras de la Corte: "Es propia a la censura previa -y eso la distingue de la responsabilidad ulterior- su aptitud para interrumpir el proceso comunicativo antes que éste se haya desarrollado, supuesto que no se configura cuando se trata de la pretensión de obtener la reparación de los daños ya causados por la divulgación de información lesiva para la intimidad y el honor de una madre y de tres hijos entonces menores de edad" (CSJN, voto de los Dres. Maqueda y Zaffaroni en autos "*Sciammaro Liliana c/ Diario El Sol s/ Daños y perjuicios*", 28/08/2007, Fallos: 330:3685).-

38.- En punto a la real malicia, la recurrente alega que la jueza de grado, pese a la doctrina de Corte que impulsa a expedirse acerca de la existencia o no de la misma, no lo hizo, argumentando que la noticia - que considera opinión- trata sobre un tema -la campaña política- de interés público y que, en ese ámbito, la "opinión" del demandado era válida; más, según la correcta doctrina de la Corte ni aún en ese caso procedía rechazar la demanda. En primer lugar, porque reitera que no estamos frente al género informativo opinión y en segundo lugar, porque aún en la hipótesis de la sentencia, la conclusión es incorrecta. Transcribe la apelante el

considerando 12° del voto mayoritario en la causa ya citada “*Martínez de Sucre*”, donde se dice: “*Que finalmente, si -como se sugiere en el dictamen de la señora Procuradora General- algunas de las manifestaciones en cuestión pudiesen ser consideradas como aseveraciones de hecho, cabe señalar que versaban sobre asuntos de indudable interés público, fueron dirigidas a un funcionario público y que de las constancias de la causa no surge que ellas sean falsas ni tampoco, en la hipótesis de que lo fueran, que el demandado las haya vertido con conocimiento de su falsedad o con total despreocupación a su respecto*” (Fallos: 310:508; 331:1530). De ello afirma que en este punto la sentencia es contradictoria, porque antes de concluir la vinculación con el interés público quedó en claro la falsedad del hecho que Stratta aparece en el procesamiento, como lo dice la jueza en sus considerandos 2° y 16°. Ergo, no puede eludir su responsabilidad, incorporando el interés público, si el hecho generador de la “opinión” fue acreditado como falso; contexto en el cual es inexplicable que la sentencia no se expida sobre la existencia de real malicia; pues la opinión pública, en temas de interés público, merece la máxima profesionalidad de quien informa afirmando hechos y aún en el ámbito de las opiniones.-

39.- Reitera la recurrente que en autos existe una colisión de derechos y justificar la afectación de uno sobre otro por la sola invocación del interés público, es generar una arbitraria interferencia entre dos derechos con idéntica jerarquía constitucional, en tanto no se explique por qué razón una persona puede publicar hechos falsos sobre otra con conocimiento de su falsedad o con absoluta despreocupación sobre la verdad de los mismos. Al respecto, con cita de doctrina constitucionalista, ilustra que en el marco de un Estado constitucional y convencional de derecho, solamente operan las colisiones entre derechos subjetivos y colectivos y que las fórmulas tales como el interés público, el bien común o la moral y las buenas costumbres, no están legitimadas como límite a los derechos, debido a que su uso impone el monismo moral aun en circunstancias donde no se verifica una colisión entre derechos. Postula que la sentenciante tiene a la vista y no ve, que son dos derechos en pugna - libertad de expresión y honor- inclinando la balanza de la Justicia por uno de ellos, invocando un elemento exógeno y genérico como es el “interés

público”; insiste que la sentencia desecha las constancias de autos y la doctrina judicial de la Corte, al no tener en cuenta la real malicia.-

40.- Analiza seguidamente la sentencia en cuanto admite el “error sobre los hechos en protección de la libertad de prensa”, pero expresa que de las constancias de autos se evidencia que el demandado, en la propia nota del 21/08/2019, indica que veinte días antes había sido advertido de la falsedad de la información que vinculaba a Stratta con la causa judicial; luego, indica el demandado que accedió a la causa judicial, procesamiento y “escuchas”. Además de esos hechos, relatados por el propio demandado en la nota, la actora lo intimó a que rectifique la noticia, por su falsedad. Pese a ello, el 4/9/2019, ya intimado, sostenía sus dichos, reafirmando haber accedido a la fuente de información; contexto en el cual no puede darse el invocado “error”. Se pregunta por qué el accionado no rectificó inmediatamente la nota; si Stratta no aparece, todo lo demás es fruto de su imaginación; no hay error sobre los hechos afirmados en la nota del 21/08/2019. Además, en este punto, la sentencia falla extra petita pues el demandado, en su defensa, jamás invocó haberse equivocado o cometido error alguno.-

41.- Reitera que se ha incumplido la exigencia de expedirse sobre la real malicia. Trae a colación uno de los fallos ya citados, que trata sobre una vinculación que efectuó la prensa de una persona con un hecho delictivo inexistente. Allí se dijo que el derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar, a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Agrega que la función primordial del periodismo supone actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los demás derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 C.N.). También se dice que la exigencia que la prensa libre resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, no implica imponer a los responsables el deber de verificar en cada supuesto la exactitud de una noticia sino de adecuar, primeramente, la información a los datos

suministrados por la realidad, máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria y, en todo caso, difundir el informe atribuyendo directamente su contenido a la fuente, utilizando un tiempo de verbo potencial o guardando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito (*"Costa Héctor Rubén c/ MCBA y otros"*, C. 752 XIX 12/03/1987, Fallos: 310:508). Partiendo de la falsedad de los hechos que sustentaron la información, verificada empíricamente, jamás pudo obviarse en autos el análisis de la real malicia, tanto en el ámbito de la afirmación de hechos propuesto por la actora, como en el de las opiniones, opuesto por la demandada y la jueza de grado.-

42.- En este mismo sentido, trae a colación la recurrente el voto del Dr. Rosatti, que conformó la mayoría en la causa *"Martínez de Sucre"*, sin perjuicio de haberse emitido en un caso donde se analizaba la opinión del demandado; estableciendo las reglas para que la opinión permanezca dentro de los límites de la libertad de expresión, manifestada como juicio crítico o de valor o como opinión, gozando de la más amplia protección constitucional frente al derecho al honor y a la reputación personal, en la medida que: a) se inserte en una cuestión de relevancia o interés público; b) se refiera al desempeño o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública; c) se utilicen frases, términos, voces o locuciones que: \*guarden relación con la cuestión principal sobre la que se emite la expresión y \*no excedan el nivel de tolerancia que es dable exigir a quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de toda la sociedad; d) cuente, en su caso, con una base fáctica suficiente que dé sustento a la opinión o juicio crítico o de valor al que se halle estrechamente vinculada; y e) contribuya a la formación de una opinión pública necesaria para la existencia de un pluralismo político en una sociedad democrática. Destaca que, incluso en el ámbito de la opinión, receptado en la sentencia, una de las reglas refiere a la "base fáctica", en este caso inexistente, y así fue declarado en la sentencia, pues la Sra. Stratta no aparece de ninguna forma en los hechos descriptos por el demandado.-

43.- Reafirma la apelante que en autos no estamos

frente a una opinión, por lo que, comprobada la falsedad del hecho, corresponde analizar inmediatamente el conocimiento por parte del emisor de dicha falsedad o "real malicia", receptada en diversos precedentes de la Corte, en casos como el presente, así lo hizo en fallos que cita. Advierte que la "real malicia" exige un factor de atribución subjetivo "calificado" por parte de quien difunde la noticia, siendo necesario "probar que la información fue publicada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de las circunstancias" (Pizarro & Vallespinos, 2014, p. 606). Agrega que esta doctrina se inició cuando el honor en juego era el de funcionarios públicos y luego se aplicó a figuras públicas o particulares involucrados en cuestiones de esa índole, cuando la noticia contuviere expresiones falsas o inexactas. Producida la afectación al honor por la divulgación de un hecho falso, los afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad y obró con real malicia, esto es, con el exclusivo propósito de injuriar y calumniar y no con el de informar, criticar o incluso, de generar una conciencia política opuesta a aquella a quien afectan los dichos (Fallos 327:943). Se requiere, pues, que las informaciones hayan sido difundidas con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas (Fallos 320:1272, 331:1530). Es decir, se requiere una actitud dolosa (conocimiento de la falsedad de la información difundida) o bien una culpa grave (notoria despreocupación sobre si la noticia era o no falsa).-

44.- La sentencia que se recurre expone, según la apelante, acerca de la real malicia, incluso con cita de fallos, pero no la analiza en el caso concreto, lo que califica de evidente yerro a la luz de los precedentes de la Corte y los hechos y pruebas aportadas; pues, al ubicarse en el género opinión, permite que las expresiones del demandado sean analizadas de manera más permisiva y omite equivocadamente el análisis de la real malicia. Así, en la publicación del 21/08/19, donde el demandado afirma que el nombre de Stratta "aparece en el procesamiento" y reconoce expresamente que accedió a dicho auto, advierte que en ningún párrafo se nombra a la actora ni se sugiere su actuación; agrega el demandado que la actora se encuentra "seriamente comprometida" con la causa y que según el Juez Federal recibió dinero del Sr. Juárez, a quien no conoce, hechos todos

falsos. Al ser inmediatamente intimado a rectificarse, como surge de la carta documento agregada, el demandado hizo caso omiso y pese a la intimación sostuvo la nota publicada por al menos 22 días en su sitio web, en el sector de las notas más leídas o destacadas, como presume en su contestación de demanda, con una gran foto de la actora en primer plano y un titular de idéntico tamaño. Suma a lo ya dicho que no hubo un “error”, en tanto el demandado no lo invocó al contestar demanda, como concluye la sentencia.-

45.- Tacha también de ilógico en este aspecto el fallo recurrido, puesto que atento a la especial versación técnica del demandado, no se explica que sostenga ese yerro publicado durante casi un mes, exponiéndose a reclamos como el presente. Destaca la conducta de otros medios de comunicación, como el Diario La Mañana de Victoria que, como se dijo en la demanda, replicó la nota de marras y al ser anoticiado de la falsedad de las afirmaciones efectuadas en aquélla, inmediatamente rectificó y aclaró que la Sra. Stratta nada tenía que ver con el procesamiento del Sr. Juárez. Por el contrario, luego de la primera publicación del 21/08/2019, el 04/09/19, en su programa de radio “De Frente”, que se transmitía por FM RD 99.1 de lunes a viernes de 17 a 19 hs, el demandado libremente -es decir, sin la presión de defenderse ante una demanda judicial- dijo que tuvo acceso a la investigación del juez, las escuchas y los PDF, afirmaciones acreditadas en autos mediante prueba documental, instrumental e informativa. Hasta contestar demanda, jamás afirmó el demandado que él no había accedido al documento -pdf, escuchas, procesamiento- y que en su nota, en realidad, se referiría a la información que contenía el auto de procesamiento; por ello la sentencia efectúa análisis lingüísticos equivocados, ya que si alguien dice que accedió a algo, quiere decir que tuvo acceso al procesamiento, a los pdf, a las escuchas, como afirma el demandado. Según el diccionario de la Real Academia Española, acceder es “Tener acceso a algo, especialmente a una situación, condición o grado superiores, o llegar a alcanzarlos”. La sentencia glosa cada una de las palabras cuestionadas del texto informativo, apartándose de sus significados, como si hubiera que interpretarlo y no leerlo, circunstancia que es una afrenta al derecho a ser

correctamente informados del que gozan todos los ciudadanos; además, esta conducta de ir contra sus propios actos por parte del demandado, es castigada en derecho si así se intenta evadir la responsabilidad del daño ocasionado, puesto que nadie puede alegar su propia torpeza; menos, un periodista con la trayectoria invocada por el demandado; resultando dogmático y arbitrario el considerando 13º del fallo, que en lugar de analizar la prueba en ese sentido, solo transcribe la defensa de la parte demandada sin esgrimir fundamento alguno de por qué cree al demandado, que no accedió al procesamiento, cuando la publicación dice claramente que sí accedió al mismo, a las escuchas, al pdf, y transcribe párrafos de dicho auto con detalle de montos, nombres, medidas de prueba, etcétera.-

46.- Invoca a continuación que la doctrina de la real malicia requiere una actitud dolosa (conocimiento de la falsedad de la información difundida) o bien una culpa grave (notoria despreocupación sobre si la noticia era o no falsa), que algunos autores equiparan al dolo eventual. Resalta que la actitud dolosa es evidente desde que el demandado afirmó en dos oportunidades haber accedido a la fuente de la información en forma directa, es decir, al auto de procesamiento; jamás dijo que habría tenido acceso parcial a la investigación, circunstancia que no ha sido acreditada en autos, sino que indicó que había conseguido la investigación del juez, "las escuchas" y los PDF, que es un formato de almacenamiento para documentos digitales independiente de plataformas de software o hardware. En dicho formato publica sus sentencias el Poder Judicial de la Nación, y son públicas. Pese a la claridad de las expresiones del demandado, que no dejan dudas acerca del acceso que tuvo al auto de procesamiento y a piezas probatorias del expediente judicial, la sentencia explica qué quiso decir el demandado con esas expresiones, haciéndolo arbitrariamente, sin apoyo en prueba alguna y solo aceptando la versión del accionado, cuando ya ostentaba ese carácter, desechando toda la prueba aportada por la actora.-

47.- Sostiene la recurrente, para reafirmar el dolo, que el demandado dice en la misma nota del 21/8/2019, que: "*El anuncio por parte de este Portal de la gran repercusión en Victoria provocó el enojo y malestar de varios dirigentes peronistas involucrados estrechamente al*

*sindicalista. La publicación de este medio hablaba de las estrechas relaciones de Juárez con el ex legislador, Juan Carlos Almada, como también con la ministra y vice gobernadora electa, Laura Stratta. Asimismo hacía hincapié en las fuertes sospechas del financiamiento de la campaña política del strattismo por parte de Juárez. Tanto las estrechas vinculaciones como el financiamiento molestaron y mucho a gran parte del oficialismo provincial, no es para menos, se trata de relaciones con tintes delictivas que involucran a la compañera de fórmula de Gustavo Bordet. Las reacciones del oficialismo contra este medio no se hicieron esperar, emprendiendo fuertes insultos y agravios a través de los troles en las redes sociales apuntando a la falsedad de la noticia. Sin embargo, el auto de procesamiento dictado por el juez federal de Campana, Adrián González Charvay, a pesar de las desmentidas de los troles del gobierno, confirmó las hipótesis deslizadas por este Portal". Es decir, el demandado reconoce haber sido advertido de la falsedad de la información casi veinte días antes, luego de haber publicado la nota vinculando a la actora con la causa judicial de Juárez. Pese a ello, con absoluta despreocupación por la realidad de los hechos, los afirma y los sostiene en el tiempo, porque como se dijo en la demanda, durante al menos 22 días la nota estuvo publicada, sin ningún tipo de rectificación de parte del demandado, quien la propaló por todos sus medios de comunicación y redes sociales a su disposición, pese a su enarbolada profesionalidad, que debió reflejarse en su conducta. A mayor conocimiento, mayor responsabilidad. De la atenta lectura de la nota de marras y de la desgrabación del programa radial del 4/9/2019, que también se encuentra en formato digital incorporado a estos autos, surge de manera clara, objetiva e inequívoca, que el demandado tuvo acceso al auto de procesamiento dictado en la causa judicial seguida contra el Sr. Herme Juárez, dado su relato pormenorizado, circunstanciado en tiempo, modo y lugar, del hecho histórico que quiso vincular con la actora. Alude a personas que se nombran, medidas probatorias llevadas a cabo en el expediente (escuchas, allanamientos), montos, brinda detalles como la cantidad de fojas, indica un Juzgado interveniente y el magistrado a cargo, así como el número de causa. También transcribe pasajes textuales de la resolución judicial. Todo indica, y no hay prueba en contrario que haga presumir otro*

hecho, que el demandado tuvo acceso -y así lo afirmó al menos en dos oportunidades- al auto de procesamiento dictado en la causa referida; en la versión de los hechos brindada en la contestación de demanda, se tergiversa lo dicho y hecho en su momento, y se indica que en realidad lo que se tuvo a la vista era una parte -sin indicar cuál- del auto de procesamiento, no es la verdad objetiva, clara, libre y contemporánea, expuesta por la misma persona, sino una inverosímil y pueril desmentida del demandado en su contestación judicial.-

48.- Ulteriormente expone la actora que es ilógica y arbitraria la conclusión de la sentencia y se aleja de las constancias de autos para decidir. Estando en juego el honor de una persona, la jueza creyó al demandado cuando le dijo que estaba opinando y que lo hacía sobre documentos a los que había accedido parcialmente, contrariando todos sus actos propios anteriores, expuestos por escrito y verbalmente en sus medios de comunicación y redes sociales y en contra de todos los antecedentes probatorios de la causa. Porque tanto la acreditación de las afirmaciones de hechos falsos como la real malicia salieron de la pluma y boca del demandado. Entiende la actora que no existió en el caso concreto un análisis válido de la real malicia a partir de los hechos acreditados por su parte, lo que vicia el acto jurisdiccional; reitera que el presente caso es uno de los supuestos en que el derecho a la libertad de expresión genera responsabilidad civil en quien divulga afirmaciones falsas, con pleno conocimiento de su falsedad, configurando la real malicia según la jurisprudencia de la Corte, sobre la cual la jueza debió expedirse y arbitrariamente no lo hizo.-

49.- En este mismo orden invoca la apelante que el fallo embatido se posiciona en la vieja opinión que exige a las personas que ejercen la función pública que soporten cualquier afrenta de los medios de comunicación que ejercen la libertad de expresión, incluso cuando se trata de afirmación de hechos falsos efectuados con real malicia, sin generar responsabilidad civil, dando carta blanca para emitir cualquier afirmación - considerada opinión- desde el anonimato, contrariamente a lo que sucede con todo funcionario público, quien debe hacerse responsable de sus actos. Afirma que tal razonamiento es contrario a la interpretación jurisprudencial

de nuestra Constitución por la Corte Suprema, incluso para casos de opinión, donde la libertad de expresión es más amplia (cita las causas “*Canicoba*” y “*De Sanctis*”), posibilitando a los funcionarios o personas públicas que puedan reclamar la reparación del daño injustamente sufrido, pues admitir lo contrario importaría consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos que por su cargo, función o desempeño público, queden huérfanos de tutela constitucional y expuestos al agravio impune. Señala que la jueza de grado no da motivos para apartarse de estos claros precedentes.-

50.- Recuerda seguidamente que el hombre se sirve de los bienes patrimoniales para satisfacer intereses; por el contrario, los bienes extrapatrimoniales, los atributos de la personalidad o los derechos subjetivos de las personas, son fines en sí mismos, porque se confunden con su propia personalidad. Así se puede concebir un hombre más rico que otro, pero no se concibe un hombre con mayor derecho a su integridad personal o existencial que otro, o con más atributos, con más ‘intimidad’, con más ‘honor’, con más ‘vida’, con más ‘imagen’, que sus semejantes. Y por ser fines que se sintetizan en la encarnación humana, es que el derecho no podría escindir el ataque, el agravio, del daño; afirma que el mensaje del fallo recurrido es que algunas personas, por una función ocasional, pierden el derecho a exigir la reparabilidad del daño; aunque la sentencia no funda las razones por las cuales así concluye, con argumentación aparente, suplida por la cita profusa de fallos o amparándose en el “interés público”, pero sin analizar los supuestos fácticos del caso ni aplicar correctamente los precedentes. Ejemplifica con el considerando 14º de la sentencia, que solo es una cita jurisprudencial, sin ninguna consideración de la magistrada, lo que impide que el justiciable conozca la opinión del juez y ejerza una crítica; máxime, cuando luego se omite aplicar la doctrina de ese precedente, que debió seguir y no apartarse de él infundadamente, siendo que la Corte agregó que los tribunales inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las del Máximo Tribunal, dictadas en casos similares, sin aportar argumentos nuevos que justifiquen nuevos criterios. Insiste la recurrente que en ningún párrafo del fallo se analizó su derecho al honor dañado, lo que evidencia que a priori se tenía posición tomada y luego se

buscaron los argumentos para fundar la prevalencia de la libertad de expresión.-

51.- Sobre la base de las anteriores consideraciones señala la apelante que la sentencia, luego de adoptar equivocadamente el criterio de las opiniones o juicios de valor, concluye que no hubo acción dañosa antijurídica del demandado. Así, en el considerando 17º el fallo apelado, sin emitir un juicio fundado sobre el caso particular en base a la prueba producida en autos, transcribe un párrafo de un fallo de la CSJN, que implicaría su opinión, lo que es un vicio *in iudicando*. Sin perjuicio de ello, analiza que al citar el precedente “Amarilla”, en el que se afirma que pueden existir conductas dañosas que no son antijurídicas, reitera que en autos no estamos frente a un insulto o vejación gratuita e injustificada enmarcada en el ámbito de la opinión, sino frente a una afirmación de hechos falsos, con pleno conocimiento de su falsedad. En ese sentido, recuerda el criterio del Dr. Rosatti al resolver la causa “De Sanctis”, donde colisionaban el honor y la libertad de expresión, señalando que no se trata de negar la existencia del controvertido hecho difundido públicamente ni de limitar el ejercicio de la libertad de expresión mediante la crítica, opinión o juicio de valor, sino de permitir que dicho derecho sea ejercido de un modo regular, razonable, mesurado, impidiendo que se toleren conductas sobreprotectoras de ese tipo de discursos que evidencian una despreocupación de los derechos personalísimos del prójimo; destaca que el carácter masivo de los medios de comunicación potencia la trascendencia de la libertad de expresión y el rol que cumple en una sociedad democrática, pero también incrementa en mayor medida la aptitud para causar daños, especialmente al derecho al honor y a la intimidad con particular relevancia ante el avance tecnológico e informático que permite la proliferación y propulsión de tales juicios con la posibilidad de lesionar de manera exponencial derechos constitucionales de la persona humana, como el honor y la reputación personal. Alega que no caben dudas que este criterio es aplicable al supuesto de autos, ya que ha probado que el demandado usó sus medios de comunicación y redes sociales para difundir de manera exponencial afirmaciones falsas sobre hechos inexistentes, con total despreocupación por los derechos personalísimos de la actora,

alardeando incluso de su posición como comunicador y de tener conocimiento del documento en el que fundaba sus afirmaciones, sin retractarse, para luego, ante la demanda judicial contradecirse, diciendo que sólo había accedido a la información del documento de forma parcial y por interpósita persona, circunstancias estas últimas no acreditadas en autos.-

52.- En orden de estas ideas, continúa la recurrente afirmando que la conducta del demandado le causó un daño que es reparable, sin que obste a ello el hecho que la actora sea funcionaria pública. Expresa que, conforme a los fundamentos de su pretensión, resultan aplicables al caso los arts. 1716, 1717, 1737, sigtes. y ccdtes. del Código Civil y Comercial; y también corresponde aplicar el principio general previsto en el art. 1710 del CCC, que establece el deber de toda de persona de evitar causar un daño no justificado, por el solo hecho de vivir en sociedad, debiendo comportarse con la prudencia necesaria para no dañar a los demás; caso contrario contraría el ordenamiento jurídico. Insiste que ningún análisis efectuó la jueza sobre el daño y tampoco invocó el demandado causales de justificación; sin embargo, la sentencia avanzó sobre el honor de la actora, en el convencimiento que ella, por ser funcionaria pública, debe admitir que se diga lo que sea sobre su persona. Afirma que esa conclusión es errónea, no solo por la jurisprudencia de la Corte antes señalada, sino a partir del sentido común. En autos se debió analizar la prevalencia de un derecho sobre otro; si alguien no dice la verdad sobre un hecho, no se retracta, dice haber accedido a la fuente de la información, dice haber sido advertido de la falsedad de los hechos, es decir, los conoce y, pese a todo, avanza voluntariamente sobre el honor de otra persona, jamás puede concluirse que esa conducta dañosa no sea antijurídica.-

53.- Acto seguido trae a colación doctrina sentada por el STJER en el sentido que la responsabilidad civil basada en el art. 1109 consagra la manda del art. 19 CN, que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero; regla ésta implícita en todos los sistemas normativos desde el derecho romano hasta nuestros días y, por ello, todo daño causado a otro debe presumirse antijurídico y, salvo que medien

concretas causas de justificación, siempre será resarcible. Expone que este razonamiento se basa en el principio general de no dañar al otro, *alterum non laedere*, claramente violado por la conducta antijurídica del demandado, ya que la sentencia no brinda justificativo, dando lugar a la obligación de reparación de dicho daño. El Código Civil y Comercial regula expresamente el supuesto de autos en su art. 1716, sentando el deber de reparar; a su vez, el art. 1737 prevé que existe daño, como en el caso, cuando se lesionan un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La conducta dañosa del demandado es antijurídica y dolosa, resultando aplicable el art. 1717, pues se quiso y se generó un daño a la actora mediante afirmaciones falsas y sobre hechos inexistentes, con pleno conocimiento de dicha falsedad. Reitera que el honor es un bien jurídicamente protegido, un derecho personalísimo que representa la cualidad moral de una persona y se traduce en su buena reputación, la consideración social, el respeto y aprecio de terceros junto al sentimiento de la propia dignidad. Este derecho comprende dos aspectos: de un lado, la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia (honor subjetivo u honra) y, del otro lado, el buen nombre y reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o familia de que se trate; habiendo probado que se ha producido la afectación al honor por la divulgación de un hecho falso, que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad y obró con real malicia, esto es, con el exclusivo propósito de injuriar y calumniar y no con el de informar, criticar o incluso, de generar una conciencia política opuesta a aquella a quien afectan los dichos. Nada de esto fue analizado por la sentencia apelada. Añade que el daño moral, comprobada la falsedad del hecho, nace *in re ipsa*, pero la apelante acreditó además que la noticia impactó en su salud; incluso en la estima social, citándose expresamente en los alegatos los comentarios que, debajo de la nota mencionada y de las sucesivas, realizaban los lectores del sitio web del demandado, dando por cierta la versión de los hechos brindada por la nota del 21/8/2019 y atropellando la honra de la actora.-

54.- Finaliza la recurrente señalando que a fs. 196vta. y

197 de autos, el demandado relata cómo sus medios de comunicación inciden en la opinión pública; es decir, que sus publicaciones no son inocuas. Así, a fs. 197 el accionado dice que, a pesar de haber logrado el triunfo en las PASO, la lista de la jefa política del Justicialismo en Victoria, luego de la publicación y en un breve lapso, los votos se revirtieron y el PJ perdió las elecciones generales en la localidad. Agregó que hizo la lectura política o análisis del resultado en la ciudad natal de la actora y de los comentarios de los vecinos, coincidiendo varias fuentes de Victoria que la vinculación que realizó el Portal con la reducción al Casino y la responsabilidad política e institucional de Stratta, golpearon fuerte en la imagen de la ministra, perdiendo su lista en su localidad. Termina peticionando se revoque la sentencia, haciendo lugar íntegramente a la demanda con imposición de costas a la demandada y manteniendo la reserva del caso federal, atento a que, de confirmarse el fallo apelado se afectan los derechos previstos en los arts. 16, 17, 18, 19, 28, 33 y 75 inc. 22º de la Constitución Nacional y, asimismo, se mantiene una “sentencia arbitraria” en la concepción pretoriana de la Corte Suprema.-

55.- En fecha 18/8/2020 el demandado contesta los agravios precedentemente resumidos, y con cita de los arts. 5, 14, 15 y 56 de la Const. Provincial, los arts. 14, 16, 17 19, 28, 29, 31, 32 y 75 de la Const. Nacional; los arts. 1, 13 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2, 3, 19 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, resalta que la sólida construcción de la sentencia del 5/5/2020 es ejemplar, por el ínsito respeto a nuestra democracia y república, constituyendo un hecho histórico respecto de la libertad de expresión y de la prensa libre, garantizadas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Expuso que la magistrada, para llegar a dicha conclusión, se paró frente a las dos realidades relatadas y, tras valorar la prueba, dio por constatada su versión; analizó la publicación que la actora reprochó, la desmembró, la estudió línea por línea, poniendo énfasis en la frase que para la actora es falaz y, luego, la contextualizó con el artículo en su totalidad, como se hizo en todos los precedentes citados. Partiendo del párrafo transcripto, evaluó el artículo periodístico completo y tuvo por probados los hechos afirmados por el demandado, vale decir, que del

nombre de Castagnino, escrito en el procesamiento de Herme Juárez, surgía, ponía a la vista, el nombre de la actora, quien es su jefa política partidaria.-

56.- Afirma que, si bien la magistrada entiende la posible existencia de un error en el verbo "aparecer", en el contexto de la publicación no es determinante para constituir una falsoedad, sencillamente porque interpretó el real espíritu de la noticia y no el que intenta atribuirle la actora. Puntualmente, sostiene que el vocablo "aparecer" significa ponerse a la vista una cosa que estaba oculta, no pudiendo interpretarse que en el caso de Stratta se haya utilizado el término como condición de "procesada" por la supuesta comisión de un delito, como se expresa en la demanda a fs. 65vta. y 79vta., para a continuación sostener la magistrada que también se acreditó que la actora es presidenta del Consejo Departamental Victoria del Partido Justicialista por el período 6/6/2016 al 6/6/2020. Asevera que el contenido de un párrafo concatenado de inmediato con el otro, no es antojadizo, tiene que ver con un razonamiento lógico producido en la redacción del medio para manifestar que la existencia de una dirigente política, en el escrito de procesamiento, hacia desprender, mostraba oculta a la otra.-

57.- Destaca que la magistrada ante los hechos y pruebas ofrecidas por las partes, según la jurisprudencia dominante tenía tres caminos: aplicar la doctrina Campillay, la doctrina de la real malicia o el interés público imperativo y aplicó este último, principalmente porque la actora no pudo probar en su escrito inicial ni en las constancias probatorias, la existencia de la afirmación de un hecho falso. En segundo lugar, porque el demandado demostró que el verbo "aparecer" fue utilizado en el sentido de "mostrarse oculta"; en virtud de que el nombre de la subordinada de la entonces ministra, que nació políticamente y ha ocupado cargos por obra y gracia de la actora, figuraba expresamente en el procesamiento de lavado de activos. Agrega que la magistrada pudo haber tenido dudas, porque el verbo tiene diversas acepciones, sin embargo, ante la duda, cumplió la manda constitucional y la doctrina de la CSJN, inclinándose por el sentido que el demandado le otorgó a su utilización, interpretando que la noticia está inmersa en el género opinión.-

58.- Manifiesta que la actora la interpretó como afrenta

a su honor, vinculándosela a un procesamiento, entendiendo que el demandado sostenía que estaba imputada, procesada o ligada de manera judicial a una causa penal por lavado de activos, lo que no se desprende de la redacción de la noticia, ni de su espíritu. Dice que la magistrada juzgó que no existió real malicia porque no hay afirmación de un hecho falso, sino que valorando la prueba producida bajo los estándares constitucionales y los precedentes citados, consideró que el nombre de la actora no es mencionado en el procesamiento dictado por el Juez Federal de Campana, que la publicación periodística cuestionada refiere a un tema de interés público como es la campaña política; que si bien contiene la expresión que el nombre de Stratta aparece en el procesamiento, ello puede ser considerado erróneo/falso con una lectura literal de la noticia, más debe tenerse en cuenta que se trata de una publicación del género opinión periodística.-

59.- Añade que más allá del esfuerzo de la actora, la magistrada no encontró en el artículo la afirmación de un hecho falso; insiste que nunca se aseguró en el mismo que la Licenciada Stratta recibió dinero por parte de Juárez, sino que se opinó, se ponderó, se expresó un juicio de valor sobre una relación política y partidaria de jerarquía; incluso aplicándole el fallo "*Martínez de Sucre*", que la propia jueza cita, se llega a la misma conclusión. Admite que la veracidad o falsedad de las afirmaciones pueden ser verificadas empíricamente; lógicamente, que una persona esté o no nombrada en un procesamiento, es verificable; postulando que, más allá que el hecho de estar o no en un procesamiento no resulta injuriante de por sí, no fue lo que se expresó en el artículo periodístico; sino que se interpretó el desprendimiento de un nombre a través de otro nombre estrechamente relacionado.-

60.- Con respecto a la expresión "las escuchas telefónicas la comprometen", pretende que no se trata de un hecho verificable per sé, ya que en el ámbito periodístico del demandado, este compromiso, en el sentido de vinculación, fue político, partidario y hasta institucional, no judicial, más allá que Castagnino pueda o no ser citada a declarar en la causa y pueda confesar haber recibido dinero y que incluso Stratta desconozca su proceder. Añade que tampoco se sostiene en el

artículo, que la actora recibió algún dinero de Juárez, lo que surge de una interpretación política de un acto judicial y así lo entendió la magistrada, imposibilitándose la aplicación de la real malicia que pretende la actora; destacando que la sentencia embatida, no solamente goza de cada uno de los elementos establecidos en la ley procesal, sino que también está redactada de manera sencilla, asequible para cualquier ciudadano, lo que no es una cuestión menor, dado que en la base de la disputa contra un medio de comunicación específico, se encuentra la libertad de prensa, que es una forma de un derecho más amplio de todos los ciudadanos, fundamental en un sistema democrático, que es la libertad de expresión.-

61.- En punto a la pretendida “real malicia”, descartada por la magistrada en base a las constancias probatorias y en precedentes valiosos de la Corte Suprema, se pregunta el demandado si la actora logró o no probar el estándar jurisprudencial establecido para condenar a la prensa, suponiendo que existe “una afirmación falsa” y la doctrina de la real malicia aplica a los presentes hechos, repasando los conceptos establecidos en *“Patitó c/ Diario La Nación”*. Allí se dijo que los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con despreocupación notoria por su veracidad. Añade que el principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha sido acreditada, son erróneas o incluso falsas. Lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo o debió tener de esa falsedad o posible falsedad. La segunda importante particularidad, es que el factor subjetivo -conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre la posible falsedad- no cabe darlo por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien demande al periodista. Sostiene que la actora no logró demostrar ninguna de las dos cuestiones.-

62.- En esta misma línea asegura el demandado que de las escuchas obtenidas por medio del procesamiento, presentado como prueba en la contestación de la demanda, se infiere la participación de

Castagnino, así como también la existencia de una factura de la Cooperativa de Juárez a su nombre; lo único que hizo fue “atar cabos”: si figuraba la entonces edil de Victoria, necesariamente vinculada políticamente estaba la actora. Por ende, aunque se partiera de la premisa que estamos ante la afirmación de un hecho falso, no se puede sostener, como hace la actora, que el demandado actuó a sabiendas de su falsedad, ni con despreocupación para investigar su veracidad. Razona que no estamos frente a la afirmación de un hecho, sino ante la interpretación razonable que un periodista hace acerca de un hecho o acto judicial, en este caso, del pronunciamiento de un juez federal; y añade que las expresiones radiales que la actora le adjudica fueron negadas como propias y, no habiéndose solicitado oportunamente pericial para el reconocimiento de voz, las mismas no deben valorarse.-

63.- En orden al razonamiento periodístico de la publicación, ratifica lo dicho respecto del sentido y espíritu del artículo que se desarrolló y quedó plasmado en su redacción; y también un orden cronológico de publicaciones realizadas sobre el financiamiento irregular de la campaña política del Partido Justicialista en la ciudad de Victoria en el año 2019. Así, recuerda que el 2/8/2019, el Portal de noticias que el mismo dirige se hizo eco de un hecho que sacudió enormemente al país, al ser detenido el sindicalista y empresario Herme Juárez, por orden del juez federal de Campana, noticia que fue publicada en todos los medios nacionales. Su Portal, como medio de comunicación con llegada provincial, dio a conocer la enorme repercusión en Victoria, la ciudad natal del sindicalista, en virtud de los fuertes vínculos y amistades con la política que él mantenía a pesar de haber dejado la localidad hace mucho tiempo; expresó la publicación que, por comentarios políticos en la ciudad, era conocida la amistad que mantenía el entonces preso Juárez con el ex diputado provincial, dirigente del justicialismo y también sindicalista, Juan Carlos Almada, que fue presidente del PJ y diputado provincial; surgiendo del procesamiento también un patrimonio importante de Juárez en esa ciudad, con inmuebles en un country, un fideicomiso y una gran extensión en hectáreas en una de las Islas.-

64.- Ratifica que se relataba -por ser de conocimiento

público en la localidad- que el ex legislador era muy cercano a la entonces ministra y vicegobernadora electa, participando aquel, junto a su hijo Federico Almada, activamente en la campaña de la actora hacia la vicegobernación, dándose cuenta, incluso, sobre el supuesto cargo en planta permanente del Estado provincial con una categoría muy alta de este último, fruto de dichas conexiones políticas. Asimismo se exponía en la publicación que las fuentes en Victoria comentaban que el sindicalista sería uno de los principales aportantes de dinero en la campaña de algunos candidatos de la ciudad, junto con otras importantes empresas locales con vinculaciones con el Estado provincial; y que también habría hecho contribuciones significativas para la candidata a intendenta del riñón de la ministra Stratta, Isa Castagnino, que finalmente perdió las elecciones con Domingo Maiocco, que fue reelecto. Destacó el apelado que en dicha oportunidad, a la actora no le afectaron los comentarios de su ciudad, ni la difusión que de éstos realizó el medio del demandado, pero sí le afectó la publicación del 21/8/2019, cuando el medio, ya con la certeza de que Isa Castagnino figuraba nombrada como destinataria de aportes por parte de Juárez, publicó una noticia de opinión, muy similar a la del 2/8/2019.-

65.- Con referencia a lo anterior, se pregunta el accionado qué diferencia hay entre una noticia y otra, respondiendo que en la segunda se expone como cierto lo que en la primera se expone como hipótesis: para el juez federal, Isa Castagnino recibió dinero de Juárez para la campaña política 2019 y su nombre figura en el procesamiento. Manifiesta que para contextualizar la editorial discutida, se debe considerar que Isa Castagnino era una desconocida en el ámbito político entrerriano hasta el año 2015, en que la Sra. Stratta, en aquel momento diputada provincial desde 2011, la convocó para ser candidata a concejal en la lista que encabezaba la actora como candidata a intendenta; y en el 2019, en virtud de la estrecha confianza y vínculo entre ambas, la entonces ministra y candidata a vicegobernadora del Justicialismo, convocó nuevamente a Castagnino para darle uno de los honores máximos partidaria, social, política y electoralmente en una ciudad: como candidata a intendenta. Agrega que al contestar la demanda se acompañaron constancias dando cuenta que la propia Castagnino en reiteradas entrevistas reconoció que

Stratta es su jefa política, quien además, desde abril del 2016 era la autoridad máxima del Partido Justicialista en su localidad; interpretando que, con este poder, todas las decisiones en la campaña política debieron pasar por sus manos.-

66.- Con esta realidad, que la actora en ningún momento niega, reafirma el demandado que el análisis político de la hipótesis judicial de Castagnino como destinataria de dinero proveniente de una persona muy conocida en Victoria y procesado por lavado de activos, se erigía obligado y que, al surgir del procesamiento de marras el nombre de Castagnino, necesaria e indirectamente, hace emerger, aparece, se hace manifiesto, el de Stratta, por su vinculación social y política a la primera, comprometiéndola, política, partidaria e incluso institucionalmente; ratifica que ese es el sentido que se le dio al término “aparecer” que surge del título de la noticia y no el pretendido por la actora. Reitera que es una “opinión” del medio con suficiente basamento, aludiendo al hecho cierto y concreto del acto judicial emanado de la Justicia Federal ya mencionado, que vinculó a Juárez y Castagnino con pruebas concretas: una factura por \$118.000 a nombre de Castagnino y escuchas telefónicas entre el procesado y uno de sus partícipes de donde se infiere su nombre. Insiste que ante esta conexión judicial de Juárez con Castagnino, por la responsabilidad política, institucional y partidaria de una especie de dependiente respecto de su principal, a nivel interpretativo y analítico, Stratta quedaba involucrada, no judicial o penalmente, porque esto nunca se dijo, sino en los ámbitos político, institucional y partidario; agregando que hoy se puede observar esta estrecha vinculación entre Stratta y Castagnino, ya que, por la bendición y el impulso de la vicegobernadora, su súbdita, su dependiente, su subordinada, accedió a un cargo público en la Unidad de Atención Integral de ANSeS de la ciudad de Victoria, invocando como conocido el hecho que estos cargos nacionales en las ciudades del interior se cubren a propuesta del o la dirigente del partido de turno en el poder de mayor peso de la localidad, en el caso la licenciada Stratta.-

67.- Concluye el apelado alegando que surge de la lectura del artículo periodístico cuestionado, que se han cumplido todos los puntos del Considerando 11º del voto del Dr. Horacio Rosatti en la causa

*“Martínez de Sucre”*, para que la libertad de expresión, manifestada como juicio crítico o de valor o como opinión, pueda gozar de la más amplia protección constitucional frente al derecho al honor y a la reputación personal; enunciándolos y correlacionándolos con el contenido del artículo cuestionado; postula que son ellos: a) Que la opinión o juicio crítico se inserte en una cuestión de relevancia o interés público; b) Se refiera al desempeño o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública; c) Se utilicen frases, términos, voces o locuciones que guarden relación con la cuestión principal sobre la que se emite la expresión y no excedan el nivel de tolerancia exigible a quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de toda la sociedad; d) Cuente, en su caso, con una base fáctica suficiente que dé sustento a la opinión o juicio crítico o de valor al que se halle estrechamente vinculada; y e) Contribuya a la formación de una opinión pública necesaria para la existencia de un pluralismo político de una sociedad democrática.-

68.- En cuanto al concepto de cada uno de los recaudos enunciados, en sustancial síntesis, expone el demandado que el interés público de relevancia del artículo periodístico se encuentra en el financiamiento de las campañas políticas, la existencia de causas penales sobre el tema, los aportes de personas físicas o jurídicas privadas y posteriores presiones de los aportantes para que se efectivice una contraprestación, generando hechos y actos irregulares en la administración de los fondos públicos. En cuanto al desempeño o conducta de la actora, asevera el demandado que en el artículo en cuestión ni en ningún otro se encuentra una referencia a la esfera íntima, familiar o personal de la actora, sino sólo las relacionadas a su función política, partidaria e institucional. En cuanto a los términos -aparecer y comprometer- de los que se agravia la actora, reitera el sentido utilizado que es, si está el nombre de Castagnino, necesariamente se deja ver, surge, el de Stratta siempre en la esfera política, partidaria, dado que los banner, pasacalles, folletería -que según el juez federal se adquirieron con los fondos espurios de Juárez- desplegados en la campaña política del PJ en Victoria, contenían alusiones y fotos de la actora, no siendo ofensivas las frases ni los vocablos utilizados.-

69.- En punto a la base fáctica que sustente la opinión o juicio crítico o de valor, que la actora sostiene no haberse cumplido, afirma que está más que clara, refiriéndose al procesamiento de la justicia penal federal por lavado de activos contra el sindicalista y empresario Herme Juárez; en el que se determinó que entre las maniobras de lavado figuraban, como integrantes de la operación, dirigentes políticos de la zona de influencia de Puerto San Martín (San Lorenzo, Baigorria, Rosario, Victoria); de las escuchas y facturas surgen políticos de la talla del gobernador Omar Perotti o el senador Armando Traferri y una entrerriana, la Sra. Castagnino, mano derecha de Stratta, a quien le responde y le debe a su decisión todos los cargos que ha ocupado, ergo, no se puede interpretar otra cosa que Stratta debía conocer quién aportaba dinero a la campaña en donde también se postulaba su nombre y lo permitió, o bien lo ignoraba, lo que estima grave, ya que entonces el manejo o conducción que postula y que muestra no es tal.-

70.- En orden al último punto, rechaza la postulación de la actora en referencia a que el medio del demandado “crea” una sentencia en la sociedad. Sostiene que el artículo periodístico formó opinión en gran número de entrerrianos, a quienes les interesan las cuestiones políticas, pero estos no son “ovejas” como pretende la apelante, sino sujetos pensantes que ante una cuestión trascendente, como el financiamiento de una campaña política, pudieron conocer la opinión del medio respecto de la relación: “procesamiento de Juárez más Castagnino y el PJ Victoria financiados = responsabilidad política y partidaria de la máxima referente de la localidad”, dependiendo de cada lector el juicio de valor social. El aporte del artículo de opinión al debate público hace a la forma republicana de gobierno, y emprendió una concientización sobre la necesidad de legislar la materia a nivel provincial, destacando que se aprueban leyes de emergencia y ajuste sin debate legislativo, pero no se incorporan leyes sobre lo permitido y no permitido en los aportes de campaña y el origen de los fondos, ni una normativa de ética en la función pública.-

71.- Insiste el recurrido que se ha llegado a esta instancia y lamentablemente aún no existe una negativa o desmentida por parte de la actora respecto del financiamiento con dinero del lavado a su

subordinada Castagnino y/o PJ que preside, limitándose ésta a sostener que su nombre no estaba en el procesamiento del Sr. Juárez, sin desmentir la existencia de aportes, siendo su único objetivo embestir al medio para que éste rectifique, según surge de la carta documento de fecha 22/08/2019, cuyo párrafo pertinente transcribe. Advierte que, contrariamente a lo que asegura la actora, se publicó en el plazo intimado el artículo donde, nuevamente, se expuso sobre el juicio de valor y la interpretación a la que arribó el medio de un hecho concreto como fue el acto judicial, despejando toda duda que se trató de una interpretación, de una opinión libre de un medio independiente, que se pretendió acallar a través de la demanda.-

72.- A continuación expresa el demandado que coincide con la actora en que las palabras dicen y sugieren, pero respecto de los funcionarios y dirigentes públicos, el silencio dice aún más, en este tipo de casos, donde están bajo sospecha instituciones elementales de la democracia. Al respecto, expresa que el medio, los victorienses, los entrerrianos, no han podido escuchar a la vicegobernadora, una de las dos figuras de mayor trascendencia en la provincia y máxima referente partidaria de la localidad, en la que concurrió a cerrar la campaña local en el 2019, negar la existencia de aportes provenientes del lavado de activos al Partido Justicialista o, en su caso, responsabilizar a quienes recibieron dinero de origen ilícito, siendo que era esperado por el medio y sus lectores que se exprese al respecto, que lo niegue; no que no figura en un procesamiento, que no está imputada o procesada, porque eso nunca se dijo. Agrega que en una entrevista realizada el 12/7/2020, el propio Juárez reconoció “colaborar” en las campañas políticas de varios dirigentes y, si bien, no nombra a Castagnino, como si por ejemplo a Perotti, abona a las certezas que existen en la justicia federal, como también en la sociedad entrerriana. Acompaña el link de la referida entrevista: <https://www.youtube.com/watch?v=unh15vmvM0I&feature=youtu.be>.

73.- Después de las consideraciones anteriores, se refiere el demandado a la ausencia del daño reclamado por la actora, afirmando haber demostrado que las pretendidas consecuencias y el impacto a su vida familiar, social e institucional argüidos por ella fueron falaces. Alude a que la actora sostuvo que, a causa de la publicación, no

pudo concurrir a actos oficiales entre el 23/8/2019 y el 9/9/2019; sin embargo, se probó con capturas de sus redes sociales, que al otro día de la publicación Stratta protagonizó un acto importante en la Escuela Hogar de Paraná, junto al Gobernador y demás funcionarios, como también gran parte de la militancia y dirigencia del Justicialismo de Paraná, se destacó la presencia de la diputada nacional por la Provincia de Buenos Aires, Cristina Álvarez Rodríguez, sobrina nieta de Eva Perón. Asimismo, asevera que falta a la verdad la actora cuando manifiesta que padeció angustia, espiritual y física y que le alteró las horas de sueños, rutinas personal aflicciones, familiares y laborales; insiste en negar alguna consecuencia dañosa en su ámbito familiar, señala que resulta inverosímil que el comentario político discutido haya sido leído por sus hijos de 9 y 6 años de edad y sus amigos, más allá de que sepan leer y escribir y tengan acceso a internet, como también que realmente tomen dimensión de lo que significa un procesamiento o quién es Herme Juárez.-

74.- En ese mismo sentido, ante la afirmación actoral referida a su estado emocional y consulta a su médico de cabecera, quien le diagnostica un cuadro de estrés intenso con manifestaciones orgánicas, prescribiéndole ansiolíticos, inductores del sueño y reposo psicofísico, destaca el demandado que sólo un médico especializado matriculado en el ámbito de la psiquiatría pudo haberlo realizado, dado que el profesional que la asiste, la diagnostica y prescribe un tratamiento, es un tocoginecólogo y obstetra, no siendo el técnicamente autorizado y/o apto, según las reglas del ejercicio de los profesionales de salud; habiendo mencionado el propio médico que no sabe de la materia, lo que lo obligó a hacer una interconsulta, sin mencionar qué otro profesional lo ayudó a diagnosticar. Concluye que la actora no solo no pudo demostrar la existencia de un daño resarcible, como se requiere en toda demanda de daños y perjuicios, sino que esta parte incluso, con constancias probatorias, demostró la falacia del reclamo, concretado mediante una pretensión de resarcimiento millonaria, la censura del medio y hasta del propio demandado, visibilizándose su total ausencia de honestidad y de credibilidad.-

75.- Finaliza su respuesta el demandado, ratificando que la demanda de la vicegobernadora y su escrito de agravios son un acto de

censura a la prensa. Insiste que la noticia controvertida no tiene información falsa, en virtud de que no se trata de un género informativo, sino como se dijo, de opinión y no puede existir falsedad en la subjetividad, agregando que si ello molesta o desagrada a la funcionaria, no es en la Justicia donde se debe dirimir, máxime si la actora ya le aclaró a la sociedad y a los electores del Portal, que su nombre no figuraba en el procesamiento y que no estaba comprometida en la causa. Postula que buscar condena por una opinión, frente a los derechos de los ciudadanos a expresarse y al derecho de un periodismo libre e independiente, es pretender lisa y llanamente la censura, violentando las garantías constitucionales referidas a la libertad de prensa, basamento fundamental de la democracia, lo cual resulta sumamente alarmante, por el mensaje de poder que intenta hacer llegar la actora, pretendiendo acallar a la prensa, censurarla; y también penoso, lacerante, afflictivo, ya que la misma embistente contra la libertad de prensa es licenciada en comunicación social.-

76.- Sobre este último aspecto referido a la censura, añade el demandado que el contexto en que se presenta la demanda, comienza desde mediados de 2018, en que El Portal de Ricardo David viene siendo presionado para que no publique críticamente sobre personalidades destacadas del gobierno provincial, narrando que la primera acción al respecto fue la dilación del pago de la pauta publicitaria; alega que dejaron de abonarse publicidades institucionales emitidas en la radio y en el Portal del demandado, perjudicando no tanto al Sr. David, sino más bien a los periodistas de los medios, a los trabajadores de prensa independientes. Afirma que frente a los funcionarios acostumbrados a conducir a través del dinero, se encontraron con periodistas que continuaron con las críticas y con las denuncias de corrupción, comprometidos con los ciudadanos a la hora de visibilizar hechos o actos que atentan contra la transparencia. Expone que, pese a que se paralizó de buenas a primera la pauta publicitaria vigente desde hace más de 20 años, que fuera otorgada por las autoridades más allá del partido político, rescindiendo cualquier vinculación contractual, con mucho esfuerzo el medio siguió prestando su servicio, no se calló y continuó con la bandera de la lucha contra la corrupción, y así llegó la demanda de la actora con una pretensión millonaria, vista por diferentes

entendidos en la materia como un acto de censura, en su modalidad de “autocensura”.-

77.- Concluye el memorial mencionando las expresiones del presidente de la Comisión de Libertad de Prensa e Información de la Sociedad Interamericana de Prensa, Roberto Rock, referidas a demandas judiciales del ex presidente Álvaro Uribe contra el periodista Daniel Coronell por sus publicaciones en Colombia, calificándolas como mecanismo de censura que se viene observando en algunos países de la región. Agrega que es por demás paradigmática la República Argentina en la materia, que en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2019, realizada por la organización independiente Reporteros sin Fronteras, el país cayó 5 dígitos respecto del 2018, ubicándose en el puesto 57 (<https://rsf.org/es/argentina>). Señala que este entendimiento es compartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando que en el caso "*Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*", donde revirtieron tres instancias de tribunales argentinos, concluyendo sobre la existencia de responsabilidad del Estado Argentino por violar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, sosteniendo que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura; con cita del caso "*Tristán Donoso vs. Panamá*", (cons. 74° sentencia 29/11/2011, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf-\).](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf-)

Mantiene la reserva del caso federal (art. 14, Ley 48) y, por encontrarse comprometidos los derechos consagrados en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, mantiene reserva del planteo del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; peticiona se confirme la sentencia de fecha 5/5/2020, rechazando, en todas sus partes, la demanda de daños y perjuicios, con costas a la actora.-

78. Reseñadas las posiciones de las partes, ingresaré en el análisis del delicado tema controvertido en autos, cuya resolución fluctúa

entre dos derechos constitucionalmente garantizados: la libertad de prensa y el honor. Llega firme a la Alzada el hecho que la nota que originó la presente demanda -publicación del 21/8/2019 en el referido sitio web del demandado- llevaba por título la frase: "*Los nombres de Castagnino y Stratta aparecen en el procesamiento del empresario y sindicalista Herme Juarez*", debiendo liminarmente dilucidarse si tal texto constituye una afirmación de hechos o solo expresa una opinión o juicio crítico, pues de ser esto último, los términos utilizados no deben interpretarse en forma literal.-

79.- Para discernir si se trata de uno u otro supuesto, resulta ilustrativo el concepto desarrollado por Fernando M. RACIMO en su comentario al fallo de la CSJN dictado en la causa "*Boston Medical Group S.A. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y otros s/ Daños y perjuicios*", titulado: "*Real malicia, carga de la prueba y tests de veracidad*" (publicado en SJA 14/02/2018, 14/02/2018, 1 - Cita Online: AR/DOC/4332/2017). Expresó el citado autor que, para que sea información, no opinión, debe tratarse de hechos respecto de los cuales puede predicarse verdad o falsedad: "*Son proposiciones formuladas por el medio en su noticia respecto de las cuales se puede llegar, al menos en una mirada teórica, a un juicio de verdad o falsedad sobre su contenido*". Agrega que de las noticias que contienen opiniones —en tanto éstas no encubran proposición sobre hechos — no se puede predicar verdad o falsedad y por ello no son analizables según algún tipo de defensa de verdad, veracidad o criterio semejante.-

80.- Con esta mirada, practicando un cuidadoso y concienzudo examen de los argumentos esgrimidos por las partes y de la totalidad de las actuaciones reunidas en la causa, así como de la atenta lectura del artículo en cuestión y de su título, a mi criterio y tal como postula la apelante, surge una objetiva afirmación de hechos. En efecto, al titular el demandado que: "*Los nombres de Castagnino y Stratta aparecen en el procesamiento del empresario y sindicalista Herme Juarez*", resulta innegable que se trata de una proposición respecto de la cual es posible establecer empíricamente si es cierto o no, que ambos apellidos -o los nombres de esas personas- figuran o están consignados en dicho procesamiento. Máxime, considerando que el nombre y apellido de Castagnino efectivamente sí lo está, por lo cual, al consignar el apellido de

la actora junto al de Castagnino la equipara a ésta; y al emplear el verbo 'aparecer' en plural -aparecen- se torna aún más evidente que la expresión empleada propone que ambas personas figuran igualmente nombradas en el referido acto judicial.-

81.- A esta altura cabe reflexionar sobre el significado del verbo "aparecer", que en la sentencia embatida se tomó como "ponerse a la vista a *una cosa* que estaba oculta", para descartar -según mencionó la sentenciante del grado- la interpretación que el artículo les asignaba a las nombradas condición de "procesadas". Más allá de estar expresamente indicado en dicho fallo que se utilizó la acepción del vocablo de marras referida a una cosa, no a una persona, señalo que ello no es a mi juicio relevante, pues tanto en los diccionarios más comunes -tales los antiguos impresos en papel: Diccionario Enciclopédico de Editorial Planeta o Enciclopedia Salvat Editores- como en el accesible vía internet de la Real Academia Española, la acepción natural del término es "estar", "hallarse", "hacer acto de presencia en un lugar". Y resulta empíricamente comprobado en autos que el apellido de la actora no "está", no "se halla", no "está presente" en el procesamiento individualizado, pues no figura allí nombrado.-

82.- En cuanto a la postura del demandado sosteniendo que el título de la nota constituye una opinión crítica o juicio de valor, estimo que para que ello resultara admisible, debió haberse utilizado el potencial "aparecería" con respecto al nombre de Stratta, vinculándolo al presente "aparece" referido a Castagnino; o emplear expresiones tales como consignar que en el auto de procesamiento "aparece" el nombre de Castagnino, "y compromete a Stratta", como el propio accionado lo reconoce en su contestación de demanda, en los últimos cuatro párrafos de fs. 200vta.; o haber consignado: "consideramos que ello podría afectar a la vicegobernadora electa", o similares; circunstancia ésta que el demandado, por su condición de periodista, cuyo principal insumo son las palabras, no podía ni puede desconocer, más no lo hizo en ninguna de estas formas encuadrables en el género opinión según la citada doctrina de la Corte.-

83.- En esta línea, el demandado invocó en su contestación de agravios, las consideraciones de la Corte Nacional en la

causa "*Martinez de Sucre Virgilio Juan c/ Martínez José Carlos s/ Daños y perjuicios*", fallo del 29/10/2019, en el que el Alto Tribunal rechazó la demanda promovida por el Fiscal de Estado de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur contra uno de los directores del Instituto Autárquico de la Seguridad Social (IPAUSS) por indemnización de daños y perjuicios causados por el pedido de juicio político y por las declaraciones efectuadas en diferentes medios periodísticos por José Carlos Martínez, considerando que las mismas resultaban lesivas de su honor y su reputación personal, destacando el lugar preeminente que la libertad de expresión ocupa en una república democrática y, a su vez, la importancia de preservar el derecho al honor, inherente a todo ser humano. En el análisis de las expresiones, sostuvo la CSJN que ellas constituyan críticas, opiniones y/o juicios de valor, formulados por el demandado en un debate de fuerte interés público, que involucraba a dos figuras públicas, concluyendo que los dichos de éste no excedían el marco constitucional que, a los efectos de promocionar un debate público robusto, protegía la libre expresión de opiniones en materia de interés público.-

84.- La primera gran diferencia existente entre este precedente y el caso debatido en autos es que, en aquél, las expresiones cuestionadas fueron vertidas en el fragor de un debate público, circunstancia que no puede compararse con el marco reinante en la tranquilidad de una redacción, donde el periodista escribe sopesando el efecto, la repercusión, el impacto de cada palabra empleada. En segundo lugar, habiendo concluido previamente que en el sub examen no estamos en presencia de una opinión o juicio de valor sino, ante la afirmación de hechos, no resulta aplicable lisa y llanamente la doctrina emanada de este fallo. Sin perjuicio de ello, los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, en su voto conjunto destacaron, con cita de precedentes del Alto Tribunal, que las opiniones están protegidas por la Constitución Nacional, siempre que no resulten estricta e indudablemente "*injuriantes*" o un insulto o vejación gratuita. Con igual criterio, el juez Rosatti, en su voto concurrente, señaló que la libertad de expresión, manifestada como juicio crítico o de valor o como opinión, goza de protección constitucional prevalente frente al derecho al honor y a la reputación personal, en tanto no contenga

expresiones o locuciones *difamatorias*, *injuriantes* o vejatorias que lesionen el derecho al honor o reputación del afectado. Los resultados me pertenecen, habiéndolos señalado porque es necesario tener presente que "*injuriar*" es imputar a alguien un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación; y *difamar* es desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.-

85.- Por su parte, los vocales disidentes Maqueda y Lorenzetti señalaron que, si bien es cierto que el Tribunal ha tutelado toda forma de crítica al ejercicio de la función pública, resguardando el debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, reiteraron que de ello no cabe derivar la impunidad de quienes, por su profesión y experiencia, pudiesen haber obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica. Además, recordaron la doctrina según la cual no puede exigirse a los funcionarios y personas públicas que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin poder reclamar la reparación del daño injustamente sufrido en uno de sus derechos personalísimos; lo contrario importaría consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos, por su cargo, función o desempeño público, huérfanos de tutela constitucional y expuestos al agravio impune. El Juez Lorenzetti destacó que, ante el hecho de imputar falsamente a un magistrado o funcionario, a quien la sociedad le exige un proceder irreprochable, cabe exigir una diligencia por encima de la media en esa conducta.-

Con lo hasta aquí expuesto, resulta claro que, aún en presencia de una opinión o juicio de valor, es necesario analizar si los mismos aluden a una base fáctica o afirman hechos que configuren una imputación no veraz, tal como ha sido la conducta del demandado, conforme se estableciera precedentemente.-

86.- En este orden de ideas y, continuando con el análisis de los reproches efectuados a la nota en cuestión, expuso la actora que otra de las falsas afirmaciones que la misma contenía, es que para el juez de Campana la Sra. Stratta recibió dinero del sindicalista Herme Juárez para financiar la campaña política en Victoria. Puntualmente, el texto expresaba: "*Las escuchas comprometen seriamente a la candidata a*

*intendenta y su jefa política, la ministra y vicegobernadora electa. Para el juez federal **recibieron** dinero del sindicalista y empresario detenido acusado de lavado para financiar la campaña política en Victoria". Nuevamente, mediante la utilización del plural "recibieron", aludiendo a la candidata a intendenta y a la ministra y vicegobernadora electa, se indica que el juez federal incluyó a la aquí actora como receptora de dinero de origen ilegal, inclusión que indudablemente se trata de la afirmación de un hecho cuya existencia o inexistencia es susceptible de ser comprobada.-*

87.- En tal procura, visto el auto de procesamiento dictado en fecha 6/8/2019 por el Juez Federal de Campana, Dr. Adrián González Charvay, en la causa individualizada como N° FSM 69145/2018, que en copia ha sido acompañado a estos actuados, con referencia a las escuchas puede leerse literalmente: "*Finalmente, en cuanto a las comunicaciones detectadas a raíz de la intervención telefónica en curso, se indicó que el día 29/04/2019 se conoció una conversación entre Herme y Daniel Badía, -Gerente de la Cooperativa de Trabajos Portuarios Ltda. de San Martín, quien administra y dispone sobre las inversiones de la Cooperativa y de la Mutual- al abonado 341-5726062, en la que Juárez solicitó conocer el monto que abonó la Cooperativa para la financiación de la campaña del "Pipi" y de "la chica de Victoria"... En cuanto a "la chica de Victoria", se trataría de Isabel Castagnino, candidata a Intendente por el Frente Creer Entre Ríos de la ciudad de Victoria". Y seguidamente se transcribe la comunicación telefónica, de la que puede extraerse el siguiente diálogo en su parte pertinente: "Badía: Te acordás que yo te la hice firmar? Que lo pasamos como que nos habían hecho un trabajo de gigantografía para la cooperativa? También pagamos lo de la chica de Victoria, también con lo mismo... Juárez: cuento fue lo de la chica de Victoria? -Badía: la chica de Victoria...algo así como 118.000 pesos, una cosa así".*

Es evidente que de la referida escucha telefónica surge que únicamente ha sido mencionada Isabel Castagnino, nombrada "*la chica de Victoria*", como receptora de fondos entregados por un dependiente de Herme Juárez, resultando un hecho empírica y fácilmente comprobable, que la actora María Laura Stratta no fue nombrada como partícipe de dicha

acción.-

88.- Llegados a este punto, es decir, habiendo establecido que la nota periodística objeto de litis afirma hechos concretos que no existieron como tales en el procesamiento, cuadra determinar si su autor ha obrado con real malicia, es decir, si el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de ello o con notoria despreocupación por su veracidad. El caso de los atentados contra el honor es paradigmático en cuanto, frente al derecho personalísimo del ofendido en su honor, honra o reputación, de rango constitucional (art. 33, Constitución Nacional; art. 13, Constitución de Entre Ríos; art. V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, Convención Americana Sobre Derechos Humanos), se yergue muchas veces el derecho a la libertad de expresión del demandado (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional; art. 12 Constitución de Entre Ríos; art. 19, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 13, Convención Americana de Derechos Humanos; art. 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el interés público en la divulgación de esos hechos. Por eso la jurisprudencia ha ido delineando un estándar que, aunque no requiere necesariamente la existencia de dolo directo, exige, al menos, la presencia de una culpa de cierta entidad para que proceda la reparación.-

89.- Corresponde asimismo traer a colación la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se ha ocupado de establecer en qué términos se compatibiliza la libertad de expresión con los derechos personalísimos a la intimidad y el honor de las personas. En tal sentido, el Alto Tribunal ha adoptado distintos estándares según cual sea el supuesto analizado. En particular, la Corte distingue según que los daños cuya reparación se reclama hayan sido ocasionados por la difusión de informaciones inexactas, de noticias verdaderas o de simples opiniones. En el primer caso -difusión de informaciones inexactas- resulta aplicable la doctrina sentada en el caso "*Campillay Julio César c/ La Razón y otros*", (CSJN, 15/05/1986, Fallos: 308:789) que, como es sabido, sostiene la falta de responsabilidad de los medios de prensa si han tomado determinados recaudos al difundir la noticia. Al respecto, la Corte ha

señalado que cuando un órgano periodístico difunde una información que puede rozar la reputación de las personas, para eximirse de responsabilidad debe hacerlo atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo verbal potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho (*"Campillay"*, considerando 7º). Ninguna de las tres conductas fue desplegada por el demandado en la nota de marras.-

90.- Ahora bien, si los recaudos enunciados anteriormente no fueron cumplidos por el medio de comunicación, deberá examinarse si la noticia involucra a un funcionario público o figura pública, o bien a un ciudadano privado. En el primer caso resultará de aplicación la doctrina de la “real malicia”, es decir, para hacer responder al medio de difusión deberá encontrarse debidamente acreditado que la noticia fue divulgada con conocimiento de su falsedad, o con notoria despreocupación acerca de su veracidad o falsedad (CSJN, 24/06/2008, *“Patitó, José A. y otros c/ Diario La Nación y otros”*, La Ley 30/10/2008, pág. 7; ídem, 13/12/2011, *“Melo, Leopoldo F. y otros c/ Majul, Luis M. s/ daños y perjuicios”*, entre muchos otros). Por el contrario, si el afectado es un ciudadano común que no es funcionario público ni figura pública, no juega el factor de atribución que exige la doctrina mencionada en último término, y basta con la simple culpa del emisor de la noticia para comprometer su responsabilidad (CSJN, 01/08/2013, *“B., J. M.; M. de B., T. - Tea SRL c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.”*, RCyS 2013-XII, 141; íd., 27/11/2012, *“E., R. G. c/ Editorial La Capital S.A. s/ indemnización”*, La Ley Online AR/JUR/65343/2012).-

91.- La doctrina de la real malicia preserva la libertad de prensa por sobre los derechos de ciertas víctimas; el ordenamiento valora especialmente la libertad de prensa; prueba de ello es su evolución en fallos de la Corte Suprema. Procura relajar las pautas de cuidado y previsión en el derecho de comunicación y, de esa manera, reducir los costos de la información periodística en temas de interés común. La real malicia fomenta la libertad de prensa y, en algún punto, relaja las pautas de conducta sobre las que se debe construir la información de los medios periodísticos. Procura evitar que los eventuales responsables de comunicar deban asumir consecuencias cuando no tuvieron la intención de dañar, siempre que se cumplan ciertas condiciones para ello. Si el presupuesto subjetivo para

estos casos fuera sólo la culpa (y no la real malicia), se producirían obstáculos para la adecuada información. El sistema entiende eficiente tutelar la libertad de prensa generando incentivos o evitando obstáculos que fomenten la libre comunicación. Ante la duda, se prioriza la información y la comunicación, permitiendo a la comunidad gozar de los beneficios de esta forma de libertad. La elevación del estándar subjetivo de actuación (malicia) relaja las pautas de cuidado y previsión fomentando un adecuado funcionamiento de esta especial libertad. (cfr. CAMINOS, Pedro A., "Cómo resolver un caso sobre responsabilidad civil ulterior al ejercicio de la libertad de expresión", publicado en: SJA 28/03/2018, 31. Cita online: AR/DOC/2919/2018).-

92.- Sobre la base de estos parámetros corresponde ingresar en el análisis de la existencia o no de real malicia, teniendo en cuenta que el emisor de las expresiones inexactas será responsable jurídicamente sólo si el accionante prueba, de modo fehaciente, los siguientes extremos: 1) que las aseveraciones difundidas están conectadas con alguna cuestión de interés público o que se refieren al desempeño de un funcionario público en el ejercicio de su función o a un particular que tenga relación estrecha con aquéllas; 2) el carácter agravante de las expresiones vertidas y el daño que le ocasionaron; 3) la inexactitud de las expresiones formuladas; 4) el dolo directo o eventual del emisor de tales expresiones: probar el conocimiento que el periodista tuvo o debió tener de esa falsedad o posible falsedad. La "mera imprudencia" o la "simple culpa" son insuficientes para justificar una condena civil en los términos de la doctrina de la real malicia. La Corte, en el precedente "*Gesualdi Dora M. c/ Cooperativa Periodistas Independiente Limitada y otros s/ cumplimiento ley 13.073*" (CSJN Fallos 319:3085, 17/12/1996), sostuvo que, si los jueces de la causa tienen por acreditada la notoria despreocupación del informador con respecto a la falsedad de la información, entonces la condena resulta procedente. En el caso "*Menem Eduardo s/ querella por calumnias e injurias*" (CSJN Fallos 321:2848, 20/10/1998) la Corte dijo que "*el informador que, contando con indicios sobre la falsedad de lo que se dispone a reproducir, obra con abstracción de ello, no indaga por sí mismo la veracidad de la información o se despreocupa de si es cierta o no,*

*manifiesta de esa forma su obrar doloso*", de modo tal que la protección especial de la libertad de expresión que proviene de la doctrina de la real malicia no puede ser invocada por aquél (considerando 16).-

93.- De igual modo funciona en la acusación calumniosa (art. 1771, Cód. Civ. y Com.), aun cuando no sólo exige dolo sino culpa grave. Si el ordenamiento sólo exigiera culpa y no dolo (o culpa grave), se limitarían las posibilidades de los denunciantes, quienes muchas veces optarían por no denunciar ciertos ilícitos, en desmedro de la comunidad. Resulta oportuno e ilustrativo al respecto, transcribir algunos párrafos del fundado comentario de Carlos MOLINA SANDOVAL, "*El dolo en la responsabilidad civil*", publicado en La Ley 10/09/2018,1-(L.L. 2018-E, p. 705. Cita Online: AR/DOC/1417/2018), donde expresa:

*"La jurisprudencia norteamericana, en especial su Corte Suprema, ha influido notablemente en materia de libertad de prensa, a través del caso "New York Times vs. Sullivan". La figura de la actual malice, que ha tenido sólo recepción jurisprudencial, ha priorizado el derecho de libertad de prensa en caso de críticas injuriosas dirigidas contra funcionarios públicos o personas públicas o, incluso, en temas de interés general. Se impone que el agente haya obrado con "real malicia": teniendo conocimiento de que la información era falsa, o incluso con grave despreocupación e indiferencia acerca de la verdad informativa. La culpa no es suficiente para que sea procedente la indemnización (o incluso la querella). La prueba de la real malicia queda a cargo del accionante, no del accionado".*

*"Se ha dicho que "en nuestra legislación, el dolo absorbe a la expresión real malicia; es más que ella, porque aquél contiene otros modos de disvalor, dado su proteico contenido conceptual". Pizarro considera que en esta materia rige también el presupuesto objetivo y el módulo de responsabilidad objetiva que de él emerge, para la responsabilidad por actividades riesgosas".*

*"La Corte Suprema mediante la doctrina emanada del fallo "Campillay" (Ver también otros fallos que siguieron esta línea: "Granada" Fallos 316:2394, "Triacca", Fallos 316:2417, "Menem Eduardo", Fallos 321:2848, "Burlando", La Ley 2003-B, 494) exonera de*

*responsabilidad al medio de prensa o a la persona que se expresa en ese marco, si se ha emitido la noticia referida a asuntos de interés público o general que afecta el honor de una persona cumpliéndose alguna de estas tres posibilidades (IBARLUCÍA, E. A., "La responsabilidad civil de los medios de comunicación y la precisión de la doctrina 'Campillay'", ED 203, p. 308; del mismo autor: "La precisión de la regla de la real malicia", ED 223, p. 661): 1º) cuando se ha atribuido la noticia a una fuente claramente identificada haciendo una **transcripción sustancialmente idéntica o fiel**; 2º) cuando se ha reservado la identidad del sindicado como responsable sin proporcionar datos que permitan su fácil identificación; 3º) cuando se ha utilizado el modo potencial, si el sentido completo del discurso es conjetural y no asertivo. BADENI G. ha señalado que el estándar de la real malicia es aplicable a funcionarios públicos, figuras públicas y simples particulares siempre que estén relacionados con temas institucionales o de relevante y legítimo interés público, y que las expresiones consideradas agraviantes además de ser inexactas se relacionen con la participación de aquellos en estos temas". (Lo resaltado me pertenece).-*

*"En tales supuestos la responsabilidad de quien ejerció la libertad de expresión de modo agravante está condicionada a la prueba de la inexactitud o falsedad, y a que el emisor obre con dolo directo por conocer esa inexactitud o con "reckless disregard": estado de conciencia en el emisor que le aseguraba la falsedad, o sería presunción de falsedad, sobre los hechos a informar sin antes corroborar su presunción subjetiva, cuando están a su alcance los elementos a tal fin" (Gregorio BADENI, "Aplicación de la doctrina de la real malicia a figuras públicas y particulares", DJ 11/04/2012, pág. 20).-*

94.- En definitiva, para que la doctrina de la real malicia se aplique a un caso, se deben acreditar estos tres requisitos: 1º) Que las aseveraciones difundidas estén conectadas con alguna cuestión de interés público o que se refieran al desempeño de un funcionario público en el ejercicio de su función o a un particular que tenga relación estrecha con aquéllas. 2º) Que las aseveraciones difundidas sean falsas. 3º) Que el reclamante alegue y pruebe el conocimiento de esa falsedad por parte del informador, o su notoria despreocupación con respecto a la misma. Es decir,

según dicho estándar, las aseveraciones emitidas por el informador que resulten lesivas del honor o la reputación de un funcionario público o de una persona vinculada con un asunto de interés público solo generan responsabilidad civil si se acredita que ellas fueron pronunciadas con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación sobre la misma. Respecto de la información que tiene como fuente un expediente judicial penal, para poder invocar el estándar "*Campillay*" la Corte exigió a los medios una conducta diligente a fin de que la información difundida se adecue a los datos suministrados por la propia realidad. Así, en el caso "G., C. A. c/ *El Día S.A.*" (CSJN 18/12/2001, Fallos: 324:4433) sostuvo que la crónica impugnada presentaba contrastes inexcusables con la causa penal que llevaban a sostener que el órgano de prensa no adoptó tal conducta diligente. En este contexto, para la Corte no es suficiente la mención a la fuente -expediente penal- si la información suministrada no constituye una transcripción sustancialmente fiel o idéntica. Señaló que para observar una conducta diligente no era necesario ningún tipo de conocimiento técnico, sino que bastaba con el solo cotejo de datos fácticos.-

95.- Establecidos como fueron hasta aquí el interés público de los hechos afirmados y la falsedad de los mismos, resta verificar si el periodista demandado tenía conocimiento de esa falsedad o su notoria despreocupación con respecto a la misma. Y la pueba de ello la proporcionó el mismo accionado, al asegurar en la publicación cuestionada: "*Este medio accedió al auto de procesamiento, 269 fojas donde se expone como la Cooperativa de Trabajadores Portuarios, conducida por Juárez, le contribuyó a varios dirigentes la campaña política. Largas horas de escuchas...*". Acceder es tener acceso a algo, especialmente a una situación; es decir: el demandado afirma, presumiblemente para dar mayor confiabilidad a su comentario, haber accedido o tomado conocimiento del auto de procesamiento, agregando como para demostrar la veracidad de tal conocimiento, que dicha resolución judicial consta de 269 fojas y otros detalles de la misma. Igualmente, en la desgrabación efectuada por la Agencia Textual de Insumos Periodísticos de la nota radial realizada el 4/9/2019 por la emisora FM RD en el programa "De Frente", agregada a fs. 230/237, refiriéndose al procesamiento de Herme Juárez, el demandado a fs.

230 expresa: "*Mire eh... nosotros cuando nos enteramos, conseguimos la investigación del juez, las escuchas y el pdf que eran algo de doscientas sesenta y nueve fojas que nombraba a Isa Castagnino.*" A confesión de parte relevante de prueba, reza el viejo adagio de la jerga judicial, quedando así acreditada, cuanto menos, su notoria despreocupación con respecto a la verdad o falsedad de los hechos afirmados; en otras palabras: la real malicia. Resulta inadmisible pretender, como lo hace al contestar la demanda -fs. 201, párrafos quinto y octavo- que expresar haber accedido al auto de procesamiento fue un desacuerdo y que lo cierto es que en el momento de redactar la nota no había accedido al auto de procesamiento íntegramente, o que sólo pretendió significar que se había accedido a la información de manera parcial. Este cambio de actitud no es sino una manifestación del volverse en contra de sus propios actos, jurídicamente inaceptable.-

96.- Llegados a este punto, corresponde determinar la existencia o inexistencia del daño moral que la actora apelante alega haber sufrido en su honor y su reputación, en la consideración social, el respeto y aprecio de terceros junto al sentimiento de la propia dignidad, producto de la conducta antijurídica del demandado, invocando los arts. 1717 y ccdtes. del CCCN, mediante afirmaciones falsas y sobre hechos inexistentes, con pleno conocimiento de dicha falsedad. El autor Pedro A. CAMINOS, en el artículo citado en el Considerando 91°, desarrolla el tema de la responsabilidad civil ulterior al ejercicio de la libertad de expresión, efectuando una sistematización de la jurisprudencia de la Corte referida al tema, que estableció directivas que imponen ciertos matices o directamente modifican el sistema de los principios generales de la responsabilidad civil. Seguidamente analizaremos los aspectos centrales desplegados en el referido artículo, anticipando nuestro más irrestricto respeto por la libertad de expresión y la libertad de prensa, que, como veremos, no es ilimitada.-

97.- Principia por reconocer la libertad de expresión como un derecho relevante que en nuestro sistema constitucional, siguiendo cierta tradición norteamericana, se lo considera una libertad preferida, en función de su especial conexión con la forma republicana de gobierno, siendo uno de sus principios constitutivos la publicidad de los

actos de gobierno, informando a los ciudadanos sobre lo que hacen los funcionarios públicos en su carácter de tales, y creando una esfera pública deliberativa, de crítica, justificación y debate sobre las decisiones gubernamentales y, en función de la periodicidad de los mandatos, protege y habilita a los partidos que no están en el gobierno que den a conocer sus propuestas para el crucial momento de emitir el sufragio; basándose los estándares más específicos elaborados por la Corte principalmente en el fundamento político de la libertad de expresión.-

98.- Señala el autor citado que la principal garantía de la libertad de expresión es la *prohibición de censura previa*, consistente en el deber de las autoridades públicas de abstenerse de impedir la emisión de discursos o la realización de actos expresivos. Otro aspecto que tiene una especial relación con la forma republicana de gobierno es el *derecho de acceso a la información*, en cuya virtud los funcionarios gubernamentales deben brindar a quien lo requiera toda la información disponible sobre decisiones públicas o contenida en registros o archivos oficiales. Algo similar ocurre con el *derecho de rectificación o de respuesta*, de las afirmaciones sobre una persona difundidas a través de un medio de comunicación, que sean inexactas o agraviantes. Finalmente expone que, si bien el ejercicio de la libertad de expresión no puede ser impedido en forma preventiva, si ese ejercicio importa la comisión de un acto ilícito, cabe atribuir responsabilidad, civil o penal, por tal razón, siendo ello lo que se denomina "*responsabilidades ulteriores*"; es decir: son casos que se plantean cuando el ejercicio de la libertad de expresión configura una injerencia arbitraria en la intimidad de una persona o cuando se afecta su derecho al honor y a la buena reputación.-

99.- Luego de recordar los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 11.1 y 11.2) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17.1, 17.2 y 19) que justifican la imposición de responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que configure un ataque ilegal a la honra o reputación de las personas, ingresa en el análisis de diversos precedentes de la Corte Suprema, comenzando por el antes citado caso "*Campillay c/La Razón*", en el que el Alto Tribunal recordó que el derecho a la libre expresión

no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que la ley puede determinar como consecuencia de los abusos producidos mediante su ejercicio, porque el importante lugar que tiene la libertad de expresión dentro del régimen republicano no debe traducirse en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa, concluyendo que el ejercicio del derecho a informar no puede menoscabar los restantes derechos constitucionales, entre los cuales están los de integridad moral y honor de las personas, derivados de los arts. 14 y 33 de la CN (considerando 5º).-

100.- En dicho caso, la Corte calificó las aseveraciones difundidas por diversos periódicos con respecto al actor, como "*plagadas de subjetividades e inexactitudes*", las cuales afectaron su reputación. La Corte afirmó que: "*Tal proceder de los diarios demandados, implicó un ejercicio imprudente de su derecho de informar, toda vez que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas -admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud- imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito*" (considerando 7º). En base a ello, el autor afirma que el estándar "*Campillay*" exige que, en los casos en los que se difunden expresiones ofensivas para el honor o la buena reputación de una persona, los jueces evalúen la diligencia con la que los medios manejaron dicha información, incluso en supuestos en los cuales la comprobación de la exactitud de las aseveraciones en cuestión fuera muy difícil. El fallo aclara que las lesiones al derecho al honor de las personas no solo pueden configurarse a través de los delitos de calumnias e injurias cometidas por medio de la prensa, pues puede existir una injustificada violación al mismo que resulte de un acto meramente culpable o, incluso, del ejercicio abusivo del derecho de informar (considerando 6º).-

101.- A continuación el autor expone una serie de casos posteriores a "*Campillay*" en los que la Corte especificó cómo debe aplicarse ese estándar para que los medios pueden eximirse de responsabilidad. Así, por ejemplo, en el caso "*Burlando, Fernando A. c/ Diario El Sol de Quilmes*", (18/02/2003, Fallos 326:145), la Corte consideró insuficiente el uso del modo

potencial, si el sentido general del discurso tiene un carácter assertivo y no general. En el caso "*E. R. G. c/ Editorial La Capital S.A. s/ daños y perjuicios*", (27/11/2012, Fallos 335:2283), consideró que no se cumplía el requisito de mantener en reserva la identidad de la persona involucrada si, a pesar de no mencionar su nombre, el artículo periodístico proporciona datos suficientes que la hicieran fácilmente identificable. En el caso "*Perini Carlos A. y otro c/ Herrera de Noble, Ernestina y otro*" (21/10/2003, Fallos 326:4285), la Corte aclaró que, si se cita como fuente a un organismo oficial y luego éste niega haber proveído la información en cuestión, entonces la indicación de la fuente no cumple con el recaudo previsto en "*Campillay*". En el caso "*Triacca Alberto J. c/ Diario La Razón y otros s/ daños y perjuicios*" (26/10/1993, Fallos 316:2416), se consideró que, para cumplir con el requisito de indicación de la fuente, el informador debe atribuir directamente la noticia a una fuente identificable y transcribirla en forma *sustancialmente fiel*. En el precedente "*Costa Héctor R. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros*" (12/03/1987, Fallos 310:508), la Corte aclaró que la indicación de la fuente debía hacerse sin desvirtuar lo efectivamente aseverado por ésta. En el precedente "*Díaz Daniel D. c/ Editorial La Razón y otros*" (24/11/1998, Fallos 321:3170), la Corte sostuvo que no se cumple dicho recaudo si la imposibilidad de acreditar el contenido de la fuente se debe a la negligencia probatoria de la parte demandada en el juicio.-

102.- Posteriormente, la Corte aumentó el rigor que exige este recaudo al afirmar, en el precedente "*Ramos Juan José c/ LR3 Radio Belgrano y otros*" (27/12/1996, Fallos 319:3428), que además de identificar a la fuente, el informador debe efectuar "*una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquella*"; por lo que juzgó que, a efectos de garantizar un razonable equilibrio entre la libertad de expresión y la protección del honor personal, era justo "*exigir que el que propale la noticia acrede judicialmente que ha invocado la fuente que sus dichos coinciden sustancialmente con aquella*". En línea con lo anterior, y de especial relevancia para el presente caso, la Corte afirmó en el precedente "*Bruno Arnaldo L. c/ Sociedad Anónima La Nación*" (23/08/2001, Fallos 324:2419), que no se cumple con el requisito de indicar la fuente cuando la

misma no resulta identificable a través de lo que se informa en la publicación, o cuando la atribución a la fuente no es sincera. De forma similar, en el precedente "*González Adriana R. c/ Gorbato Viviana*" (31/08/2004, Fallos 327:3560), la Corte sostuvo que el requisito de indicación de la fuente se cumple con la atribución de la información a una fuente identificable y efectuando una transcripción "*sustancialmente fiel o idéntica*" de lo allí manifestado.-

103.- Como síntesis final, expresó CAMINOS que, en el supuesto que el ejercicio de la libertad de expresión entrase en conflicto con el derecho a la honra y la buena reputación, lo que se evalúa en términos de responsabilidad civil es la diligencia de quien emitió el discurso a la hora de hacerlo. En otras palabras, se pretende que periodistas y medios de comunicación actúen con el mayor nivel de certeza posible, dadas las circunstancias. Si, por diferentes motivos, no fuera posible adquirir mayor certidumbre sobre la información que se difunde, la que puede ser potencialmente lesiva para el honor de una persona, entonces se busca reducir el impacto dañino que tal difusión pueda tener. El objetivo del estándar "*Campillay*" es establecer reglas relativamente concretas para tales casos. De ese modo, si un periodista no pudo chequear adecuadamente información y ella termina siendo falsa, deberá mantener en reserva la identidad de la persona afectada o utilizar un discurso claramente conjetural. Por último, si está en condiciones de relevar la fuente de la noticia, deberá indicar cuál es y **transcribir lo informado por aquella de modo literal o, en su caso, con la mayor fidelidad.** Destaca que estas reglas no son taxativas, pero indican el sentido general de lo que se espera de las personas con responsabilidad en los medios de comunicación, cuyo incumplimiento permite tener por acreditada la culpa y, en principio, permite atribuir responsabilidad civil.-

104.- Al respecto sugiere dos estándares que sintetizan la jurisprudencia de la Corte en la materia. El primero: "Las injerencias en el ámbito de privacidad de las personas siempre generan responsabilidad civil, salvo que el discurso, información o imagen difundidos se refieran a cuestiones de interés público, y tengan como objeto una acción de la persona afectada desarrollada en un contexto vinculado con dicho interés

público". El segundo estándar: "*La afectación al derecho al honor de una persona por difusión de una información falsa genera responsabilidad civil si el periodista o medio de comunicación actuó con negligencia (culpa simple) al difundirla, salvo que aquella información se refiera a una cuestión de interés público, en cuyo caso es la persona afectada la que debe demostrar el dolo o culpa grave, es decir, que el responsable sabía que la información era falsa o actuó con notoria despreocupación sobre su falsedad*".-

105.- Puntualmente en el presente, no se puede soslayar que en la audiencia preliminar obrante a fs. 222/224 se estableció como hecho controvertido "*que la publicación haya causado daños a María Laura Stratta*". Por tal razón, tal cuestión quedó dentro del ámbito de conocimiento, o dentro de los límites en que quedó trabada la litis y propuesto el recurso. Es evidente a mi juicio que la imputación de haber recibido dinero de origen ilícito le ocasionó a la actora, como funcionaria pública, un ataque a su honor y reputación provocándole *in re ipsa* una aflicción espiritual, un padecimiento, un dolor extrapatrimonial, que tiene directa relación causal con la atribución endilgada por el demandado, que fue jurídicamente relevante a título de culpa para causarla y que en derecho debe ser resarcido, arts. 1716 y 1717 CCCN.-

106.- "El daño moral es en orden a un padecimiento humano. Es una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, lo que se traduce en un modo de estar diferente de aquél en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial" (Cfr. PIZARRO Ramón - VALLESPINOS Carlos, "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", Ed. Hammurabi 1999, Tº 2, p. 641, cit. por esta Sala *in re* "Miralla Paula Alejandra c/ Ferlatti Ramiro s/ Ordinario daños y perjuicios", N° 10621, 14/11/2018). La actora acredita haber sufrido cuadro de ansiedad y angustia con diversas manifestaciones psicosomáticas, mediante certificado médico expedido por el Dr. José María Legascue en fecha 21/8/2019, agregado a fs. 9. Corresponde desestimar las objeciones formuladas por el demandado basadas en las especialidades de Ginecología y Obstetricia del nombrado galeno, en el sentido que sólo un

médico especializado en Psiquiatría podía haber diagnosticado y prescripto un tratamiento, no siendo el técnicamente autorizado y/o apto, según las reglas del arte de curar; por cuanto es un hecho público y notorio que los síntomas clínicos descriptos: tensión emocional, hipertensión arterial, taquicardia, estrés, etc. son reconocibles básicamente por cualquier médico de cualquiera o ninguna especialidad.-

107.- En cuanto a la no concurrencia de la actora a actos oficiales y actividades programadas entre el 23/8/2019 y el 9/9/2019, a causa de la publicación; el demandado acreditó con capturas de sus redes sociales, que al día siguiente de la publicación Stratta protagonizó un acto importante en la Escuela Hogar de Paraná, junto al Gobernador y demás funcionarios y gran parte de la militancia y dirigencia del Justicialismo de Paraná, con la destacada presencia de la sobrina nieta de Eva Perón y diputada nacional por la Provincia de Buenos Aires; asimismo mediante escritura pública N° 96 de fecha 22/10/2019 pasada ante el Escribano Humberto A. Gracia, cuyo testimonio obra a fs. 184, se certifica que entre el 22/8 y el 10/9/2019 la actora participó en dieciseis eventos según igual número de fotografías con sus respectivos comentarios acompañadas a fs. 185/190.-

108.- El nuevo Código indica en el art. 1741 que este daño de naturaleza extrapatrimonial debe ser resarcido con un monto de la indemnización que debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. En aplicación de la doctrina de esta Sala, se debe sopesar que se encuentra librado al prudente arbitrio judicial y a las circunstancias de la causa, y que se deben tener en cuenta los montos establecidos en precedentes anteriores para facilitar su control (cfr. esta Sala *in re "Billinger Cayetano Teodoro c/ Jacob Emilio Vicente s/ Ordinario"*, N° 10477, 30/8/2018; el ya citado "Miralla c/ Ferlatti").-

109.- Respecto a la cuantía del daño moral reclamado, que la accionante ha fundado en la lesión a su honor y reputación, es dable coincidir con el certificado médico antes citado, en que ello configura un menoscabo psicológico o psíquico. En este orden de ideas cuadra dejar sentado que este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre el daño

psicológico como manifestación típica del daño moral (cfr. esta Sala *in re* "Lopez Nelson Carlos Ismael c/ Bizzoto Angel Ramon y otros s/ Sumario", Nº 6516, 5/8/2010 y sus citas; MOSSET ITURRASPE, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", en Rev. Dcho. de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Tº 6, pág. 7 y ss.; ZAVALA DE GONZALEZ, "Resarcimiento de daños. Daños a la persona", Tº III, pág. 264).-

110.- Bajo esta óptica, cuadra reconocer que el daño moral alegado por la actora apelante, calificado como una lesión anímica o psicológica, encuentra justificación en el padecimiento que la acción antijurídica del demandado le ha ocasionado, pues no cabe duda que la misma es lesiva de la autoestima y del reconocimiento social de la destinataria, de modo tal que desde ese ángulo personal y subjetivo, la sola comisión del ilícito hace presumir la existencia de daño moral pues, como se dijo, éste surge "*in re ipsa*". Arribados a esta conclusión, habida cuenta que la finalidad del resarcimiento del daño moral es producir una gratificación que compense el sufrimiento padecido, debiendo tenerse en cuenta para su fijación la magnitud de los sufrimientos que el evento dañoso pueda producir en el común de las personas; como asimismo, que la determinación del monto indemnizatorio correspondiente al daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, considerando las circunstancias de la causa y presuponiendo la existencia de elementos de juicio que, sin llegar a constituir plena prueba, permiten evaluar prudencialmente la cuantía del daño con fundamentos que dejen ver la razonabilidad y prudencia de la estimación, que se ha respetado el valor justicia y, en definitiva, permita ser controlada por los justiciables y eventualmente por los Tribunales superiores (cfr. esta Sala *in re* "Linovski Lidia Sofia c/ Mildenberger Alfonso Martin y otra s/ Ordinario daños y perjuicios", Nº9201, 20/11/2014 y sus citas, entre muchos otros); pero también en el presente caso es ineludible considerar la condición de funcionaria pública de la actora, cuyo honor según se ha dicho, tiene una protección atenuada cuando se discuten temas de interés público en comparación con la que se brinda a los simples particulares; principio que se funda, en primer lugar, en que las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para rectificar las falsas imputaciones y que aquéllas se han expuesto voluntariamente a un mayor

riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias; por todo ello estimo que la suma reclamada de \$ 1.600.000.- resulta francamente excesiva.-

111.- Con esta pauta, ante la ausencia de un precedente idéntico y, teniendo en cuenta que se debe indemnizar exclusivamente el daño moral, en atención a las ya comentadas características del caso, la edad de la actora (43 años al momento del hecho), su situación familiar, social, institucional y política; el hecho reconocido por la accionante que el único diario de la ciudad de Victoria, donde nació y reside su familia, rectificó inmediatamente la nota en la que había reproducido el artículo aquí impugnado; y teniendo en cuenta lo difícil que resulta tasar dinerariamente el perjuicio extrapatrimonial; considero justo y equitativo establecer una indemnización de pesos \$ 400.000 con más los intereses TABNA calculados desde la fecha del hecho 21/8/2019 y hasta su efectivo pago; corresponde receptar el recurso en tratamiento, revocar la sentencia apelada y admitir parcialmente la demanda interpuesta, condenando al accionado a abonar a la actora la suma indicada, eliminar del sitio web [www.davidricardo.com.ar](http://www.davidricardo.com.ar), de las redes sociales Facebook "El Portal de Ricardo David" @davidricardo991, y Twiter "Ricardo David" @davidricardo991, la citada nota del 21/8/2019, se publique la sentencia condenatoria en un diario de circulación provincial, en el Diario La Mañana de Victoria y en el sitio web [www.davidricardo.com.ar](http://www.davidricardo.com.ar), por igual plazo al de la publicación cuestionada y en idéntica ubicación destacada, lo que así propongo al acuerdo.-

112.- En cuanto a la condena en costas, esta Sala ha dicho reiteradamente que, en materia de daños, la indemnización debe ser integral y las costas forman parte de la condena. Por ello, las costas de primera instancia y las de Alzada deben aplicarse en su totalidad a la parte demandada vencida, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del C.P.C. y C. (cfr. esta Sala *in re* "Bergara Julio Ricardo c/ Andino José Humberto s/ ordinario de daños y perjuicios", Nº 8950, 29/05/2014; "Barbatto Gladys Mabel c/ Hornus y Cia. S.A. y Otra s/ Ordinario daños y perjuicios", Nº 10223, 05/12/2017 y sus citas, entre muchos otros).-

113.- En punto a los honorarios, deberán adecuarse los regulados en primera instancia y regular los de 2da. Instancia.

114.- Cabe dejar sentado que, en orden a determinar la

base económica para regular los honorarios profesionales en juicios de daños y perjuicios, es criterio de las tres Salas de esta Cámara que, cuando la índole del reclamo se encuentra constituida por pretensiones indemnizatorias libradas al prudente arbitrio judicial o a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, como en el caso, los jueces o tribunales pueden reducir prudencialmente el monto a computar; habiéndose resuelto que en tales supuestos, los honorarios deben calcularse sobre el monto por el cual prosperaría la demanda (cfr. Sala I *in re "Geist Conrado Alberto c/ Lemo Alfredo Fabián s/ Ordinario Daños y Perjuicios"*, Nº 8-9604, 16/10/2015 y sus citas; esta Sala II *in re "Carrere de Butus c/ Martin s/ Sumario por daños y perjuicios"*, 30/11/1987; "Andino c/ Panadería La Italiana s/ Sumario por daños y perjuicios", 11/4/1990, "Alegre y otros c/Holotte y otro s/Ordinario daños y perjuicios", Nº 10269, 18/4/2018, entre muchos otros; Sala III *in re "Isnardo Felipe Ramón c/ Ramos Ana María y otros s/ Sumario"*, Nº 4854, 26/9/2008 y sus citas; S.T.J.E.R. Sala Civ. y Com. *in re "Rodriguez Quiñones de Echagüe c/ Aversa"*, 22/4/1991, con los efectos vinculantes previstos en el art. 285 del CPCC).

115.- Una cuestión ajena al tema en debate, planteada por el demandado, es la invocada deuda por la pauta publicitaria acordada con el gobierno de la Provincia. El hecho que los medios de comunicación estén organizados en forma de empresa tiene una consecuencia relevante pues, en principio, para operar adecuadamente las empresas deben tener recursos económicos. En gran medida, los obtienen a través de la venta de espacios publicitarios. Ahora bien, los gobiernos, para cumplir con el principio de publicidad, contratan tales espacios para difundir sus actividades. Está claro que, si bien los gobiernos tienen discrecionalidad para distribuir el dinero del Estado, ello no implica que puedan condicionar a las empresas de medios. Por lo tanto, los gobiernos deben tener en cuenta ciertos criterios relativamente objetivos, tales como la participación en el mercado de cada medio, para cumplir con una pauta de razonabilidad en la contratación de publicidad oficial. En tal sentido, si un gobierno interrumpiera abruptamente la contratación con un medio que publicó artículos críticos de su gestión, todo lo cual es materia absolutamente extraña al presente recurso.

Así voto.-

**A LA MISMA CUESTION LA SRA. VOCAL DRA. CEBALLOS DIJO:** que adhiere al voto precedente por iguales fundamentos.-

**A LA MISMA CUESTION EL SR. VOCAL DR. JÁUREGUI DIJO:** que existiendo mayoría, hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto en los términos del art. 47 de la L.O.P.J. (texto según Ley 9.234).-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la Sentencia siguiente:

**OSCAR DANIEL BENEDETTO**

**NORMA VIVIANA CEBALLOS**

**RODOLFO GUILLERMO JÁUREGUI**

*MARIA CLAUDIA FIORE  
Secretaria de Cámara*

**SENTENCIA:**

PARANA, 30 de diciembre de 2020.

**Y VISTO:**

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede,

**SE RESUELVE:**

1º) Revocar la sentencia apelada dictada el 5/5/2020, y en consecuencia admitir la demanda, condenando al demandado Miguel Francisco Ricardo DAVID a abonar a la actora María Laura STRATTA, en el término de diez días de quedar firme la presente, la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.) con más intereses conforme los considerandos; ordenar al demandado a eliminar del sitio web [www.davidricardo.com.ar](http://www.davidricardo.com.ar), de las redes sociales Facebook "El Portal de Ricardo David" , @davidricardo991 y Twiter "Ricardo David" @davidricardo991, la nota periodística publicada el 21/8/2019 en el citado sitio web, y que publique la sentencia condenatoria en un diario de circulación provincial, en el Diario La Mañana de Victoria y en el sitio web [www.davidricardo.com.ar](http://www.davidricardo.com.ar), por igual plazo al de la publicación cuestionada

(22 días) y en idéntica ubicación destacada.

2º) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido, art. 65 del CPCC.

3º) Adecuar los honorarios regulados en primera instancia a los Dres. Pablo BONATO, Roberto Gastón ROSENBERG JANTZON, Rocío Gabriela RIVERO y Andres Esteban Rubén ARIAS, en las respectivas sumas de PESOS Cincuenta y ocho mil trescientos (\$ 58.300), Cincuenta y ocho mil trescientos (\$ 58.300), Sesenta y dos mil quinientos setenta y cuatro (\$ 62.574.) y Diecinueve mil cincuenta (\$ 19.050), arts. 3, 12, 14, 30, 31, 59, 60, 63 de la Ley N° 7046.

4º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Pablo BONATO, Roberto Gastón ROSENBERG JANTZON, Rocío Gabriela RIVERO y Andres Esteban Rubén ARIAS, por su actuación en la Alzada, en las respectivas sumas de PESOS Veintitres mil trescientos cincuenta (\$ 23.550) , Veintitres mil trescientos cincuenta (\$ 23.550), Dieciseis mil trescientos treinta (\$ 16.330) y Dieciseis mil trescientos treinta (\$ 16.330), arts. 3, 14, 63, 64 y concds. de la Ley 7046.-

Regístrate, notifíquese conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

**OSCAR DANIEL BENEDETTO**

**NORMA VIVIANA CEBALLOS**

**RODOLFO GUILLERMO JÁUREGUI**

Se registró. Conste.

*MARIA CLAUDIA FIORE  
Secretaria de Cámara*

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes*

*artículos:*

LEY 7046 Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art.114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114.- Art.114: PAGO DE HONORARIOS: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extra-judiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigible, se deberán abonar dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el pago de honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

*MARIA CLAUDIA FIORE  
Secretaria de Cámara*